



Bruselas, 20 de diciembre de 2017
(OR. en)

15879/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0379 (COD)**

**ENER 518
ENV 1079
CLIMA 353
COMPET 885
CONSOM 404
FISC 362
CODEC 2110**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

| | |
|-----------------|--|
| De: | Secretaría General del Consejo |
| A: | Delegaciones |
| N.º doc. prec.: | 15237/17 |
| N.º doc. Ción.: | 15135/1/16 ENER 418 ENV 758 CLIMA 169 COMPET 637 CONSOM 301 FISC 221 IA 131 CODEC 1809 REV1 + ADD 1 REV 1 + ADD 2 REV 1 |
| Asunto: | Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al mercado interior de la electricidad (refundición) |

El 18 de diciembre de 2017, el Consejo examinó la fórmula transaccional de la Presidencia que figura en el anexo. El texto se modificó durante la sesión del Consejo y, posteriormente, se alcanzó una orientación general.

La orientación general establece la posición provisional del Consejo sobre esta propuesta y constituye la base para los preparativos de las negociaciones con el Parlamento Europeo.

El texto añadido en las tres primeras revisiones (documentos 10681/2017, 10681/1/17 REV 1, 14625/17 y 15237/17) con respecto a la propuesta de la Comisión aparece en **negrita**.

El nuevo texto añadido tras la reunión del Consejo del 18 de diciembre (doc. 15237/17) se indica en **negrita y subrayado**.

Todas las supresiones se indican mediante [].

2016/0379 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al mercado interior de la electricidad

(versión refundida)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- 1) El Reglamento (CE) n.º 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial. Con motivo de nuevas modificaciones y en aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicho Reglamento.
- 2) El objetivo de la Unión de la Energía es ofrecer a los consumidores de la UE —hogares y empresas— una energía **segura**, asegurada, fiable, sostenible, competitiva y asequible. Históricamente, el sistema eléctrico estaba dominado por monopolios integrados verticalmente, a menudo de propiedad pública, con grandes centrales generadoras nucleares o de combustibles fósiles. El mercado interior de la electricidad, que se ha ido implantando gradualmente desde 1999, tiene como finalidad dar una posibilidad real de elección a todos los consumidores de la Unión, tanto ciudadanos como empresas, de crear nuevas oportunidades comerciales y de fomentar el comercio transfronterizo, a fin de conseguir mejoras de la eficiencia, precios competitivos, un aumento de la calidad del servicio y de contribuir a la seguridad del suministro y a la sostenibilidad. El mercado interior de la electricidad ha incrementado la competencia, en particular a nivel del comercio mayorista y transfronterizo. Sigue siendo la base de un mercado eficiente de la energía.
- 3) El sistema energético de Europa está sufriendo su más profunda transformación desde hace varias décadas, y el mercado de la electricidad se encuentra en el centro de esta transformación. [] **Dicha transformación crea y promueve** nuevas oportunidades y retos para los participantes en el mercado. Al mismo tiempo, los progresos tecnológicos permiten nuevas formas de participación de los consumidores y de cooperación transfronteriza.

¹ Reglamento (CE) n.º 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1228/2003 (DO L 211 de 14.8.2009, p. 15).

3 bis) El presente Reglamento establece normas para garantizar el funcionamiento del mercado interior de la energía, al tiempo que incluye un número reducido de requisitos relacionados con el desarrollo de las energías renovables y la formulación de la política medioambiental, en particular [] una serie de normas específicas [] para determinadas instalaciones de generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables, en lo que respecta a la responsabilidad en materia de balance, despacho y redespacho [] y el establecimiento de un límite para las emisiones de CO2 de las nuevas capacidades de generación cuando estén sujetas a un mecanismo de capacidad.

- 4) La intervención estatal, que a menudo se lleva a cabo de forma no coordinada, ha llevado a un creciente falseamiento del mercado de la electricidad al por mayor, con consecuencias negativas para la inversión y el comercio transfronterizo.
- 5) En el pasado, los consumidores de electricidad tenían un papel puramente pasivo, y solían adquirir la electricidad a precios regulados que no tenían relación directa alguna con el mercado. En el futuro, los clientes deben tener la posibilidad de participar plenamente en el mercado, en igualdad con otros participantes. Para integrar los porcentajes crecientes de energías renovables, el futuro sistema eléctrico debería hacer uso de todas las fuentes disponibles de flexibilidad, en particular la respuesta de la demanda y el almacenamiento. [] También debe fomentar la eficiencia energética.
- 6) Para alcanzar una mayor integración de los mercados y avanzar hacia una producción de electricidad más volátil se necesita hacer un esfuerzo por coordinar las políticas energéticas nacionales con las de los vecinos y aprovechar las oportunidades que ofrecen los intercambios transfronterizos de electricidad.
- 7) Los marcos reguladores se han desarrollado, permitiendo el comercio de la electricidad en toda la Unión. Esta evolución se ve respaldada por la adopción de varios códigos de red y directrices para la integración de los mercados de la electricidad. Estos códigos de red y directrices contienen disposiciones sobre las normas del mercado, la operación del sistema y la conexión a la red. Para garantizar una total transparencia y aumentar la seguridad jurídica, los principios fundamentales del funcionamiento del mercado y la asignación de capacidad en los horizontes temporales de los mercados de balance, intradiario, diario y de futuros deben ser adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y recogidos en un solo acto.

- 7 bis)** La directriz sobre el balance eléctrico establece en su artículo 13 un procedimiento por el cual los gestores de las redes de transporte pueden delegar la totalidad o parte de sus funciones en un tercero. Los gestores de las redes de transporte que deleguen sus funciones deben seguir siendo responsables de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Reglamento. Análogamente, los Estados miembros deben poder asignar tareas y obligaciones a un tercero. Dicha asignación debe limitarse a las tareas y obligaciones ejecutadas a nivel nacional (como la liquidación de desvíos). Las limitaciones impuestas a la asignación no deben dar lugar a cambios innecesarios en las disposiciones nacionales en vigor. No obstante, los gestores de las redes de transporte deben seguir siendo responsables de las funciones que les hayan sido encomendadas en virtud del artículo 40 de la [versión refundida de la Directiva sobre la electricidad].
- 7 ter)** La directriz sobre el balance eléctrico establece en sus artículos 18, 30 y 32 que el método de fijación de precios para los productos estándar de energía de balance debe crear incentivos positivos para los participantes en el mercado para que mantengan y/o contribuyan a recuperar el equilibrio del sistema respecto de su zona de precio de desvío, y a reducir los desvíos del sistema y los costes para la sociedad. Dicho enfoque en cuanto a los precios debe intentar proporcionar un uso económicamente eficiente de la respuesta de demanda y de otros recursos de balance respetando los límites de seguridad operacional. El método de fijación de precios utilizado en la contratación de reserva de balance debe intentar proporcionar un uso económicamente eficiente de la respuesta de demanda y de otros recursos de balance sujetos a límites de seguridad operacional.
- 7 quater)** La integración de los mercados de energía de balance debe facilitar el funcionamiento eficaz del mercado intradiario con el fin de ofrecer la posibilidad a los participantes en el mercado de equilibrarse tan cerca del tiempo real como sea posible, con arreglo a las horas de cierre del mercado de energía de balance definidas en el artículo 24 de la directriz sobre el balance eléctrico. Solamente los desvíos que permanezcan tras el cierre del mercado intradiario deben ser compensados por los gestores de las redes de transporte mediante los mercados de balance. La directriz sobre el balance eléctrico prevé en su artículo 53 que se armonice el período de liquidación de los desvíos y se fije en 15 minutos en toda Europa. La citada armonización debe favorecer los intercambios en el horizonte intradiario y fomentar el desarrollo de una serie de productos comerciales con los mismos horarios de entrega.

7 quinquies) Al objeto de facilitar a los gestores de las redes de transporte la contratación y utilización de la reserva de balance de forma eficiente, económica y basada en el mercado, es necesario fomentar la integración de los mercados. En este sentido, la directriz sobre el balance eléctrico establece en su título IV tres metodologías a través de las cuales los gestores de las redes de transporte podrán asignar capacidad interzonal para el intercambio de la reserva de balance y el reparto de reservas, cuando así lo justifique el análisis de costes y beneficios: el proceso de cooptimización, el proceso de asignación basado en el mercado y la asignación basada en un análisis de eficiencia económica. El proceso de cooptimización debe llevarse a cabo con una antelación de un día, mientras que el proceso de asignación basado en el mercado podría llevarse a cabo cuando la contratación se realice con una antelación no superior a una semana respecto de la provisión de la reserva de balance y la asignación basada en un análisis de eficiencia económica, por su parte, podría llevarse a cabo cuando la contratación se realice con una antelación superior a una semana respecto de la provisión de la reserva de balance, a condición de que los volúmenes asignados estén limitados y de que cada año se realice una evaluación. Una vez aprobada una metodología para el proceso de asignación de la capacidad interzonal de intercambio por parte de las autoridades reguladoras competentes, la aplicación precoz de la metodología por parte de dos o más gestores de las redes de transporte podría servir para adquirir experiencia y permitir a más gestores de las redes de transporte su aplicación sin problemas en el futuro. La aplicación de tal metodología, cuando exista, debe, no obstante, estar armonizada para todos los gestores de las redes de transporte, con el fin de fomentar la integración de los mercados.

7 sexies) La directriz sobre el balance eléctrico establece en su Título V que el objetivo general de la compensación de los desvíos es garantizar que los sujetos de liquidación responsables del balance contribuyan al balance del sistema de forma eficiente y ofrecer incentivos a los participantes en el mercado para que mantengan y/o ayuden a recuperar el equilibrio del sistema. Para lograr que los mercados de balance y el sistema de energía en su conjunto sean aptos para la integración de cuotas cada vez mayores de energías renovables variables, los precios de desvío deben reflejar el valor de la energía en tiempo real.

7 septies) La directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones² establece directrices pormenorizadas sobre la asignación de capacidad interzonal y la gestión de las congestiones en los mercados diario e intradiario, incluidos los requisitos para el establecimiento de metodologías comunes para la determinación de los volúmenes de capacidad disponibles simultáneamente entre distintas zonas de oferta, los criterios para evaluar la eficiencia y un proceso de revisión para definir dichas zonas de oferta. Los artículos 32 y 34 establecen normas sobre la revisión de la configuración de las zonas de oferta, los artículos 41 y 54 establecen límites armonizados para los precios máximos y mínimos de liquidación en la negociación diaria e intradiaria, el artículo 59 establece normas sobre las horas de cierre del mercado interzonal intradiario y el artículo 74 de la directriz contiene normas sobre las metodologías de reparto de los costes de redespacho e intercambio compensatorio.

7 octies) La directriz sobre la asignación de capacidad a plazo³ establece normas detalladas sobre la asignación de capacidad interzonal en los mercados a plazo, sobre el establecimiento de una metodología común para determinar la capacidad interzonal a largo plazo, sobre el establecimiento de una plataforma única de asignación a nivel europeo que ofrezca derechos de transmisión a largo plazo y sobre la posibilidad de devolver derechos de transmisión a largo plazo para la posterior asignación de capacidad a plazo o la transferencia de derechos de transmisión a largo plazo entre los participantes en el mercado. El artículo 30 de la directriz establece normas relativas a los productos de cobertura a plazo.

² Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones.

³ Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2016, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad a plazo.

7 nonies) El código de red sobre los requisitos de los generadores⁴ define los requisitos para la conexión a la red de las instalaciones de generación de electricidad, principalmente los módulos de generación de electricidad síncronos, los módulos de parque eléctrico y los módulos de parque eléctrico en alta mar, al sistema interconectado. Así pues, contribuye a asegurar unas condiciones justas de competencia en el mercado interior de la electricidad, a garantizar la seguridad del sistema y la integración de las fuentes de energía renovables, así como a facilitar el comercio de electricidad en la Unión Europea. Los artículos 66 y 67 del código de red establecen normas relativas a las tecnologías emergentes en la generación de electricidad.

- 8) Los principios esenciales del mercado deben establecer que los precios de la electricidad sean determinados por la oferta y la demanda. Estos precios han de señalar cuándo se necesita electricidad, ofreciendo incentivos basados en el mercado para las inversiones en fuentes de flexibilidad, como la generación flexible, la interconexión, la respuesta de la demanda o el almacenamiento.
- 9) **Si bien** la descarbonización del sector de la electricidad, en cuyo mercado la energía renovable está llamada a ocupar un papel destacado, es **uno de los objetivos de la Unión de la Energía []**, es esencial que el mercado elimine los obstáculos existentes al comercio transfronterizo y fomente las inversiones en infraestructuras de apoyo, como la generación más flexible, las interconexiones, la respuesta de la demanda y el almacenamiento. Para apoyar este cambio hacia una generación variable y distribuida y garantizar que los principios del mercado de la energía sean la base para los futuros mercados de la electricidad de la Unión, es esencial volver a insistir en los mercados a corto plazo y en la fijación de precios en situaciones de escasez.

⁴ Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red.

- 10) Los mercados a corto plazo mejorarán la liquidez y la competencia, al permitir que participen plenamente en el mercado más recursos, especialmente aquellos que son más flexibles. Una eficaz fijación de precios en situaciones de escasez incitará a los participantes en el mercado cuando este más los necesite, y garantizará que puedan recuperar sus costes en el mercado mayorista. Por tanto, es fundamental garantizar que, en la medida de lo posible, se eliminen los límites de precios administrativos e implícitos para permitir que los precios por escasez aumenten hasta el valor de la carga perdida. Cuando se integren plenamente en la estructura del mercado, los mercados a corto plazo y la fijación de precios en situaciones de escasez contribuirán a relevar a otras medidas, como los mecanismos de capacidad, para garantizar la seguridad del suministro. Al mismo tiempo, la fijación de precios en situaciones de escasez sin límites de precios en el mercado mayorista no debe comprometer la posibilidad de precios fiables y estables para los clientes finales, especialmente los hogares y las pymes.
- 11) **Sin perjuicio de las normas en materia de ayudas estatales de la Unión previstas en los artículos 107, 108 y 109**, las exenciones a los principios fundamentales del mercado, como la responsabilidad de balance, el despacho basado en el mercado o [] el redespacho, reducen las señales de flexibilidad y actúan como barreras al desarrollo de soluciones como el almacenamiento, la respuesta de la demanda o la agregación. Aunque todavía son necesarias exenciones para evitar cargas administrativas innecesarias a determinados operadores, en particular los hogares y las pymes, las exenciones generales que abarcan a tecnologías enteras no son coherentes con **la meta [] de lograr un proceso** de descarbonización basado en el mercado y eficiente, y deben, por consiguiente, ser sustituidas por medidas con objetivos más específicos.

- 12) La condición previa para una competencia efectiva en el mercado interior de la electricidad es el establecimiento de tarifas no discriminatorias y transparentes por la utilización de la red, incluidas las líneas de conexión en la red de transporte. **Las restricciones no coordinadas de las capacidades de los interconectores limitan cada vez más el intercambio de electricidad entre Estados miembros y se han convertido en un obstáculo importante para el establecimiento de un mercado interior de la electricidad plenamente operativo.** La capacidad disponible de [] los interconectores debe fijarse, **por tanto**, en el nivel máximo compatible con el respeto de las normas de seguridad de funcionamiento de la red, **que incluye el cumplimiento del criterio de seguridad n-1.** Sin embargo, hay ciertas limitaciones a la hora de establecer el nivel de capacidad en una red mallada. El nivel de flujos no programados no debe superar el que cabría esperar en una zona de oferta sin congestiones estructurales. Por otra parte, podrían surgir problemas previsibles para garantizar la seguridad de la red, por ejemplo, en caso de mantenimiento de la red. Podrían surgir también problemas de seguridad de la red en función del caso. Las limitaciones que superen ese nivel solo serán aceptables durante una breve etapa transitoria, necesaria para [] adaptar la actual situación física de las redes y utilizar la capacidad máxima de los interconectores. El nuevo nivel de referencia objetivo y, en su caso, la trayectoria lineal para alcanzarlo, debe garantizar que una cuota mínima de la capacidad del interconector esté disponible para el comercio o se utilice en el cálculo de la capacidad, respectivamente. Los flujos en bucle solo deben tenerse en cuenta para calcular la capacidad en la medida en que existan sin congestión interna. Aunque ciertas limitaciones claramente circunscritas en la capacidad interzonal puedan estar justificadas, hay que establecer un límite mínimo que evite el uso excesivo de las posibilidades de exención y dé un valor de capacidad previsible para los participantes en el mercado. Cuando se utilice un método basado en flujos, este límite debe determinar la cuota mínima de capacidad térmica del interconector que deba utilizarse como entrada para el cálculo de la capacidad coordinada con arreglo a la orientación sobre asignación de capacidad y gestión de las congestiones.

- 13) Es importante evitar que las normas divergentes en materia de seguridad, de explotación y de planificación utilizadas por los gestores de redes de transporte en los Estados miembros conduzcan a una distorsión de la competencia. Además, debe existir transparencia para los operadores de mercado en lo relativo a las capacidades de transferencia disponibles y a las normas en materia de seguridad, de explotación y de planificación que afecten a las capacidades de transferencia disponibles.

- 14) Para orientar de manera eficiente las inversiones necesarias, también es preciso que los precios aporten señales sobre dónde se necesita más la electricidad. En un sistema de electricidad zonal, unas buenas señales de localización exigen una determinación coherente, objetiva y fiable de las zonas de oferta a través de un proceso transparente. A fin de garantizar la operación y planificación eficientes de la red de electricidad de la Unión y proporcionar señales de precios eficaces para la nueva capacidad de generación, la respuesta de la demanda o las infraestructuras de transporte, las zonas de oferta deben reflejar la congestión estructural. En particular, no debe reducirse la capacidad interzonal para resolver la congestión interna.

14 bis) Para reflejar los principios divergentes de optimizar las zonas de oferta sin poner en peligro los mercados líquidos y las inversiones en la red, deben preverse dos opciones para superar las congestiones. Los Estados miembros pueden escoger entre dividir una zona de oferta o medidas como el refuerzo de la red y la optimización de la red. El punto de partida para una decisión de este tipo debería ser la identificación de las congestiones estructurales prolongadas bien por parte del gestor de la red de transporte de un Estado miembro o bien mediante la revisión de las zonas de oferta. Los Estados miembros deben tratar de encontrar una solución común, en primer lugar, sobre cómo abordar las congestiones del mejor modo posible. En este sentido, los Estados miembros podrían adoptar planes de acción nacionales o multinacionales para resolver los problemas de congestión. Al final de la ejecución de este plan de acción, el Estado miembro debería tener la posibilidad de optar por una división o por tratar las congestiones restantes con medidas correctoras, cuyos costes asumiría. En este último caso, no se dividirán contra su voluntad, siempre y cuando se alcance el nivel de referencia mínimo de capacidad. El nivel mínimo de capacidad que debe utilizarse en el cálculo de la capacidad debería ser un porcentaje de la capacidad de un elemento de red crítico una vez respetados los límites de seguridad operativa en caso de emergencia, y teniendo en cuenta el margen de fiabilidad. La capacidad de los elementos críticos de la red no debe tener en cuenta los flujos y las congestiones internas que salgan o entren en las mismas zonas de oferta sin haber sido programados. Como medida de último recurso, la Comisión debería poder decidir sobre la configuración de las zonas de oferta y modificar la configuración de zonas solo de aquellos Estados miembros que hayan optado por una división o que no hayan alcanzado el nivel mínimo de referencia. Con respecto a los Estados miembros que adopten un plan de acción para resolver las congestiones mediante medidas, debería aplicarse un periodo de introducción progresiva para la apertura de interconectores. Con tal fin, los Estados miembros deben convenir en una trayectoria lineal cuyo punto de partida sea la capacidad asignada en su frontera antes de la ejecución de su plan de acción.

- 15) La integración eficiente [] de los mercados requiere suprimir sistemáticamente los obstáculos al comercio transfronterizo para superar la fragmentación de los mercados y permitir que los consumidores de energía de la Unión aprovechen plenamente las ventajas de la competencia y de unos mercados de electricidad integrados.
- 16) El presente Reglamento debe establecer principios fundamentales sobre tarificación y asignación de capacidad al tiempo que prevé la adopción de directrices en las que se detallan otros principios y métodos pertinentes, para permitir una adaptación rápida en caso de que cambien las circunstancias.
- 17) La gestión de los problemas de congestión debe proporcionar indicadores económicos correctos a los gestores de redes de transporte y a los participantes del mercado, y deben basarse en mecanismos de mercado.
- 18) En un mercado abierto y competitivo, los gestores de redes de transporte deben ser compensados, tanto por los gestores de las redes de transporte de las que proceden los flujos transfronterizos como por los gestores de las redes donde estos flujos terminan, por los costes derivados de acoger en sus redes flujos eléctricos transfronterizos.
- 19) Al fijar las tarifas de las redes nacionales, se deben tener en cuenta los pagos y los ingresos resultantes de la compensación entre gestores de redes de transporte.

- 20) Las cantidades reales que deben abonarse por el acceso transfronterizo a la red pueden variar considerablemente en función de los gestores de redes de transporte que intervienen y debido a las diferencias entre los sistemas de tarificación aplicados en los Estados miembros. Por consiguiente, es necesario cierto grado de armonización, a fin de evitar la distorsión del comercio.
- 21) Conviene establecer reglas sobre la utilización de los ingresos procedentes de los procedimientos de gestión de la congestión, a menos que la naturaleza específica del interconector de que se trate justifique una exención de dichas reglas.
- 22) Para establecer unas condiciones de competencia equitativas entre todos los participantes en el mercado, las tarifas de la red deben aplicarse de modo que no discriminen, ni positiva ni negativamente, entre la producción conectada al nivel de la distribución y la producción conectada al nivel del transporte. Tales tarifas no deben discriminar contra el almacenamiento de energía, desincentivar la participación en la respuesta de la demanda ni representar un obstáculo a las mejoras de la eficiencia energética.
- 23) A fin de aumentar la transparencia y comparabilidad de las tarifas en caso de que no se considere adecuada una armonización vinculante, la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía, creada por el [refundición del Reglamento (CE) n.º 713/2009 propuesta por COM(2016) 863/2], (en adelante «la Agencia») debe emitir **[] un informe sobre las mejores prácticas** sobre los métodos de fijación de tarifas.
- 24) Para garantizar una inversión óptima en la red transeuropea y afrontar el reto de que no puedan construirse proyectos de interconexión viables por falta de priorización a nivel nacional, el uso de las rentas de congestión debe reconsiderarse y **contribuir** a **[]** garantizar la disponibilidad y mantener o aumentar las capacidades de interconexión.

- 25) A fin de asegurar una gestión óptima de la red de transporte de electricidad y de permitir el comercio y el suministro de electricidad a través de las fronteras de la Unión, debe establecerse una Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad («REGRT de Electricidad»). Las tareas de la REGRT de Electricidad deben desempeñarse con arreglo a las normas de competencia de la Unión, que son aplicables a las decisiones de la REGRT de Electricidad. Las tareas de la REGRT de Electricidad deben estar bien definidas y su método de trabajo debe ser garantía de eficiencia, de transparencia y del carácter representativo de la REGRT de Electricidad. Los códigos de red que elabore la REGRT de Electricidad no tendrán por objeto sustituir a los necesarios códigos de red nacionales para asuntos no transfronterizos. Dado que pueden conseguirse avances más efectivos mediante un planteamiento a nivel regional, los gestores de redes de transporte deben crear estructuras regionales dentro de la estructura general de cooperación, asegurando, al mismo tiempo, que los resultados a nivel regional sean compatibles con los códigos de red y planes no vinculantes de desarrollo de red a nivel de la Unión. Los Estados miembros deben promover la cooperación y hacer un seguimiento de la eficacia de la red a nivel regional. La cooperación a nivel regional debe ser compatible con el progreso hacia un mercado interior de la electricidad competitivo y eficiente.
- 26) La REGRT de Electricidad debe realizar una evaluación consecuente a medio y largo plazo y a nivel de la Unión de la adecuación de los recursos a fin de tener una base objetiva para evaluar los problemas de adecuación. **Para proporcionar esta base objetiva a todos los tipos de mecanismos de capacidad, la evaluación de la adecuación de los recursos reflejará en sus hipótesis y sensibilidades los diferentes tipos de mecanismos de capacidad.** Los problemas de adecuación de los recursos que aborden los mecanismos de capacidad deben basarse en [] **una evaluación nacional y europea bien coordinada de la adecuación de los recursos** [].

- 27) La evaluación de la adecuación de los recursos a medio y largo plazo (de diez años a un año) contemplada en el presente Reglamento tiene un objetivo que es diferente del de las perspectivas estacionales (seis meses), como se establece en el artículo 9 del [Reglamento sobre la preparación frente a los riesgos propuesto por COM(2016) 862]. Las evaluaciones a medio y largo plazo se utilizan principalmente para medir la necesidad de mecanismos de capacidad en los que se utilicen las perspectivas estacionales para alertar de los riesgos que puedan producirse en los seis meses siguientes y puedan causar un deterioro significativo de la situación de la oferta de energía eléctrica. Por otro lado, los [] **coordinadores regionales de seguridad** también efectúan evaluaciones de adecuación regionales, como se define en la legislación europea sobre la gestión de la red de transporte de electricidad. Se trata de evaluaciones de la adecuación a muy corto plazo (semanal o diario) utilizadas en el contexto de la operación del sistema.
- 28) Antes de la introducción de mecanismos de capacidad, los Estados miembros deben evaluar las distorsiones de regulación que planteen problemas de adecuación de los recursos. Conviene que adopten medidas para eliminar las distorsiones detectadas, además de un calendario para su aplicación. Solo deben introducirse mecanismos de capacidad para abordar los problemas [] que no puedan resolverse eliminando tales distorsiones.
- 29) Los Estados miembros que tengan la intención de introducir mecanismos de capacidad deben extraer objetivos en materia de adecuación de los recursos a raíz de un proceso transparente y verificable. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de fijar el nivel de seguridad del suministro que deseen alcanzar.
- 30) Han de establecerse los principios fundamentales de los mecanismos de capacidad. Los mecanismos de capacidad ya existentes deben revisarse a la luz de estos principios. En caso de que la evaluación europea y **la nacional** de la adecuación de los recursos muestren que no hay problemas de adecuación, no debe crearse ningún nuevo mecanismo de capacidad ni se deben contraer nuevos compromisos sobre capacidad en el marco de los mecanismos ya existentes. La aplicación de la normativa de control de las ayudas estatales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión debe respetarse en todo momento.

- 31) Conviene establecer normas detalladas para facilitar la participación transfronteriza eficaz en los mecanismos de capacidad distintos de los sistemas de reserva. Los gestores de redes de transporte deben conceder facilidades a través de las fronteras a los generadores que deseen participar en los mecanismos de capacidad en otros Estados miembros. Por tanto, deben calcular hasta qué capacidades será posible la participación transfronteriza, permitir la participación y comprobar las disponibilidades. Las autoridades reguladoras [] deben hacer cumplir la normativa transfronteriza en los Estados miembros.
- 32) Habida cuenta de las diferencias entre los sistemas nacionales de energía y las limitaciones técnicas de las redes eléctricas existentes, el mejor planteamiento para avanzar en la integración del mercado será en muchos casos el regional. Por ello, conviene reforzar la cooperación regional de los gestores de redes de transporte. Con el fin de garantizar una cooperación eficiente, un nuevo marco normativo debe prever una gobernanza regional más fuerte y una supervisión regulatoria, también mediante el refuerzo del poder decisorio de la Agencia en cuestiones transfronterizas. En situaciones de crisis también podría ser necesaria una cooperación más estrecha entre los Estados miembros, a fin de aumentar la seguridad del abastecimiento y limitar las distorsiones del mercado.
- 33) La coordinación entre los gestores de redes de transporte a nivel regional se ha formalizado con la participación obligatoria de los gestores de redes de transporte en los coordinadores regionales de seguridad, que debe **desarrollarse más** y [] apoyar la operación, cada vez más integrada, de las redes eléctricas en toda la Unión, garantizando su funcionamiento eficiente y seguro.
- 34) El ámbito geográfico de los [] **coordinadores regionales de seguridad** debe permitirles desempeñar una **contribución eficaz** a la coordinación [] de las operaciones de los gestores de redes de transporte en las [] regiones y **conducir a una mejora de la seguridad del sistema y de la eficiencia del mercado. Los coordinadores regionales de seguridad deben disponer de la flexibilidad necesaria para desempeñar sus tareas en la región del modo que más se adapte a la naturaleza de cada una de las tareas que se les hayan confiado.**

- 35) Los **coordinadores regionales de seguridad** deben **ejecutar tareas** cuya regionalización aporte un valor añadido frente a las funciones desempeñadas a nivel nacional. Las **tareas de los coordinadores regionales de seguridad** deben incluir las llevadas a cabo por los coordinadores regionales de seguridad **en virtud de la directriz sobre la gestión de la red**⁵, así como otras operaciones de los sistemas, la gestión de los mercados y la preparación frente a los riesgos. Las **tareas** llevadas a cabo por los **coordinadores regionales de seguridad** deben excluir la operación en tiempo real de la red eléctrica.
- 36) Los **coordinadores regionales de seguridad** deben actuar principalmente en beneficio de la operación de las redes y mercados de la región, por encima de los intereses de una sola entidad. Por tanto, los **coordinadores regionales de seguridad** deben tener los poderes **necesarios para apoyar** las acciones que deban llevar a cabo los gestores de las redes de transporte de la región de operación del sistema, en lo que atañe a determinadas funciones, y deben desempeñar un papel consultivo más destacado para las demás funciones.
- 37) La REGRT de Electricidad debe garantizar que las acciones de los **coordinadores regionales de seguridad** estén coordinadas a través de las fronteras regionales.
- 38) Con el fin de aumentar la eficiencia de las redes de distribución de electricidad en la Unión y de asegurar una estrecha cooperación con los gestores de redes de transporte y con la REGRT de Electricidad, conviene establecer una entidad europea de los gestores de redes de distribución de la Unión («entidad de los GRD de la UE»). Las tareas de la entidad de los GRD de la UE deben estar bien definidas y su método de trabajo debe ser garantía de eficiencia, de transparencia y de representatividad entre los gestores de redes de distribución de la Unión. La entidad de los GRD de la UE debe cooperar estrechamente con la REGRT de Electricidad en la preparación y aplicación de los códigos de red, en su caso, y debe aportar orientaciones sobre la integración, entre otras cosas, de la generación distribuida y el almacenamiento en redes de distribución u otros ámbitos relativos a la gestión de las redes de distribución. **Asimismo la entidad de los GRD de la UE debe tener en debida cuenta las especificidades inherentes a las redes de distribución conectadas a continuación de las redes eléctricas en islas que no están conectadas con otras redes eléctricas por medio de interconectores.**

⁵ Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, de 2 de agosto de 2017, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad (DO L 220 de 25.8.2017, p1).

- 39) Se requiere una mayor cooperación y coordinación entre los gestores de redes de transporte para garantizar la creación de códigos de red según los cuales se ofrezca y se dé un acceso efectivo y transparente a las redes de transporte a través de las fronteras, así como para garantizar una planificación coordinada y suficientemente previsoras y una evolución técnica adecuada del sistema de transporte de la Unión, incluida la creación de capacidades de interconexión, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente. Estos códigos de red deben ajustarse a directrices marco que no tienen carácter vinculante (directrices marco), elaboradas por la Agencia. La Agencia debe intervenir en la revisión, sobre la base de elementos de hecho, de los proyectos de códigos de red, incluida su conformidad con las directrices marco, y puede recomendar su adopción a la Comisión. La Agencia debe evaluar las propuestas de modificación de los códigos de red y puede recomendar su adopción a la Comisión. Los gestores de redes de transporte deben operar sus redes de acuerdo con estos códigos de red.
- 40) A fin de garantizar el funcionamiento correcto del mercado interior de la electricidad, deben establecerse procedimientos que permitan a la Comisión adoptar decisiones y directrices en materia, por ejemplo, de tarificación y asignación de capacidad, al tiempo que se asegura la participación de las autoridades reguladoras de los Estados miembros en este proceso, si procede, a través de su asociación europea. Las autoridades reguladoras, junto con otras autoridades competentes de los Estados miembros, desempeñan un papel importante contribuyendo al buen funcionamiento del mercado interior de la electricidad.
- 41) El trabajo asignado a la REGRT de Electricidad es de interés para todos los participantes en el mercado. Por tanto, es esencial un proceso eficaz de consulta, y en él deben desempeñar un papel importante las estructuras creadas para facilitar y agilizar las consultas, como los reguladores nacionales o la Agencia.

- 42) Para garantizar una mayor transparencia en lo relativo a la totalidad de la red de transporte de electricidad en la Unión, la REGRT de Electricidad debe elaborar, publicar y actualizar regularmente un plan decenal de desarrollo de la red de la Unión y no vinculante (plan de desarrollo de la red de la Unión). Este plan de desarrollo de la red debe incluir redes viables de transporte de electricidad y las conexiones regionales necesarias y pertinentes desde el punto de vista comercial o de la seguridad del suministro.
- 43) La experiencia adquirida con el desarrollo y la adopción de códigos de red ha demostrado que es útil racionalizar el procedimiento de desarrollo aclarando que la Agencia tiene derecho a [] **aprobar** los proyectos de códigos de red de la electricidad antes de presentarlos a la Comisión.
- 44) La inversión en grandes infraestructuras debe promocionarse intensamente, asegurando, al mismo tiempo, el adecuado funcionamiento del mercado interior de la electricidad. A fin de reforzar el efecto positivo de los interconectores de corriente continua exentos y la seguridad del suministro, debe comprobarse su interés para el mercado, durante la fase de planificación, y han de adoptarse las normas sobre gestión de la congestión. Cuando los interconectores de corriente continua estén situados en el territorio de más de un Estado miembro, la Agencia debe tratar en última instancia todas las solicitudes de exención para valorar adecuadamente sus implicaciones transfronterizas y facilitar su tramitación administrativa. Además, dado el riesgo excepcional que lleva aparejado la construcción de estas infraestructuras exentas, se debe permitir eximir temporalmente a las empresas con intereses en el suministro y la producción de la plena aplicación a estos proyectos de las normas sobre separación. La exenciones concedidas en virtud del Reglamento (CE) n.º 1228/2003⁶ siguen aplicándose hasta la fecha de expiración prevista indicada en la decisión sobre la concesión de la exención.

⁶ Reglamento (CE) n.º 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad (DO L 176 de 15.7.2003, p1).

- 45) Para potenciar la confianza en el mercado, es preciso que quienes participan en él estén convencidos de que los comportamientos abusivos pueden ser sancionados de forma efectiva, proporcionada y disuasoria. Deben concederse a las autoridades competentes competencias para investigar de manera efectiva las acusaciones de abuso del mercado. Para ello, es necesario que las autoridades competentes tengan acceso a los datos que facilitan información sobre las decisiones operacionales de las empresas de suministro. En el mercado de la electricidad, muchas decisiones importantes las adoptan los generadores, que deben mantener esta información fácilmente accesible y a disposición de las autoridades competentes durante un período de tiempo especificado. Además, las autoridades competentes deben hacer un seguimiento regular de la observancia de las normas por parte de los gestores de redes de transporte. Conviene sustraer de esta obligación a los pequeños generadores que carezcan de posibilidades reales de distorsionar el mercado.
- 46) Los Estados miembros y las autoridades nacionales competentes han de facilitar a la Comisión toda la información pertinente. La Comisión debe tratar dicha información de forma confidencial. En caso necesario, la Comisión debe poder solicitar toda información pertinente directamente de las empresas interesadas, siempre y cuando se informe a las autoridades nacionales competentes.
- 47) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a las sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y velar por la aplicación de las mismas. Las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- 48) Los Estados miembros, [] las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía **y otros terceros países que apliquen el presente Reglamento o formen parte de la red síncrona de Europa continental** [] deben cooperar estrechamente en todos los asuntos relacionados con el desarrollo de una región integrada del comercio de electricidad y no deben adoptar medidas que pongan en peligro el avance de la integración de los mercados de la electricidad ni la seguridad del suministro de los Estados miembros y las Partes contratantes.

49) **Cuando se adoptó el Reglamento n.º 714/2009, existían pocas normas a escala de la UE para el mercado interior de la electricidad. Desde entonces, el mercado interior de la UE se ha hecho más complejo debido al cambio fundamental que los mercados están experimentando, especialmente, en lo que se refiere al despliegue de producción de electricidad renovable variable. Por lo tanto, los códigos de red y las directrices han pasado a ser elementos muy globales que abordan tanto cuestiones generales como técnicas.** Con el fin de garantizar el grado mínimo de armonización necesario para un funcionamiento eficaz del mercado, deben conferirse a la Comisión poderes para adoptar **y modificar actos de ejecución** con arreglo al artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a **elementos no esenciales de determinados ámbitos específicos** que son fundamentales para la integración del mercado. Entre estos ámbitos procede incluir la adopción y modificación de los códigos de red y directrices, así como la aplicación de las disposiciones de exención aplicables a los nuevos interconectores. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016⁷. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos **de ejecución**, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos **de ejecución.**

49 bis) La concesión de poderes a la Comisión para modificar los códigos de red y directrices tiene como límite el 31 de diciembre de 2017. Este periodo transitorio brindará a la Comisión tiempo suficiente para llevar a cabo una revisión de los códigos de red y directrices existentes y, en caso necesario, proponer actos legislativos de la Unión.

⁷ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

- 50) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la creación de un marco armonizado para el comercio transfronterizo de electricidad, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- 51) Las normas del mercado deberían hacer posible la integración de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y proporcionar incentivos para incrementar la eficiencia energética.**
- 52) En aras de la coherencia y la seguridad jurídica, las disposiciones del presente Reglamento no deben impedir la aplicación de las excepciones derivadas del [artículo 66] de la [Directiva sobre la electricidad].**
- []
- []
- 53) Por lo que se refiere a los mercados de balance, para que la formación de los precios en la adquisición de capacidad de balance y de energía de balance sea eficaz y no distorsionante, es necesario que la capacidad de balance no fije el precio de la energía de balance. Esto se entiende sin perjuicio de que los sistemas de despacho utilicen un proceso de programación integrado conforme al Reglamento (UE) 2017/XXXX de la Comisión [Balance].**

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto:

- a) sentar las bases de un logro eficiente de los objetivos de la Unión Europea de la Energía, y en particular del marco de la política climática y energética para 2030⁸, haciendo posible que las señales del mercado se verifiquen para aumentar la **seguridad del suministro**, la flexibilidad, la **sostenibilidad**, la descarbonización y la innovación;
- b) establecer principios fundamentales para el funcionamiento correcto y la integración de los mercados de la electricidad que permitan un acceso al mercado no discriminatorio a todos los proveedores de recursos y clientes, capaciten a los consumidores de electricidad, hagan posible la respuesta de la demanda y la eficiencia energética, faciliten la agregación de la demanda distribuida y el suministro **y permitan []** una integración de los mercados y una remuneración basada en el mercado de la electricidad generada a partir de fuentes renovables [];

⁸ COM/2014/015 final.

- c) establecer normas equitativas para el comercio transfronterizo de electricidad, impulsando así la competencia en el mercado interior de la electricidad teniendo en cuenta de las particularidades de los mercados nacionales y regionales; lo anterior incluye el establecimiento un mecanismo de compensación por los flujos eléctricos transfronterizos y la fijación de principios armonizados sobre tarifas de transporte transfronterizo y sobre la asignación de la capacidad de interconexión disponible entre las redes nacionales de transporte;
- d) facilitar la creación de un mercado mayorista eficaz en su funcionamiento y transparente, con un elevado nivel de seguridad en el suministro eléctrico; establecer mecanismos de armonización de estas normas para el comercio transfronterizo de electricidad.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán [...] las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva [refundición de la Directiva 2009/72/CE propuesta por COM(2016) 864/2], en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹, en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 543/2013 de la Comisión¹⁰ y en el artículo 2 de [refundición de la Directiva sobre energías renovables].

⁹ Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (DO L 326 de 8.12.2011, p. 1).

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 543/2013 de la Comisión, de 14 de junio de 2013, sobre la presentación y publicación de datos de los mercados de la electricidad y por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 163 de 15.6.2013, p. 1).

2. Además, se aplicarán las siguientes definiciones:
- a) «autoridades reguladoras»: las autoridades reguladoras a que se refiere el artículo 57, apartado 1, de [refundición de la Directiva 2009/72/CE propuesta por COM(2016) 864/2];
 - b) «flujo transfronterizo»: un flujo físico de electricidad en una red de transporte de un Estado miembro que procede de la incidencia de la actividad de productores y/o los clientes fuera de dicho Estado miembro en su red;
 - c) «congestión»: la situación en la que todas las solicitudes por parte de participantes en el mercado de comerciar **entre zonas de red []** no pueden ser acogidas, pues afectarían significativamente a los flujos físicos sobre elementos de la red que no pueden acoger tales flujos;
 - d) «nuevo interconector»: un interconector que no esté completado el 4 de agosto de 2003;
 - e) «congestión estructural»: congestión de la red de transporte que **puede definirse de manera inequívoca**, es predecible, estable geográficamente a lo largo del tiempo y frecuentemente recurrente en condiciones normales de la red energética;
 - f) «operador del mercado»: entidad que presta un servicio en virtud del cual las ofertas de venta de electricidad se combinan con ofertas de compra de electricidad;
 - g) «operador designado para el mercado eléctrico (NEMO)»: operador del mercado designado por la autoridad competente para realizar funciones relacionadas con el acoplamiento único diario o intradiario;
 - h) «valor de la carga perdida»: una estimación en EUR/MWh del precio máximo de la electricidad que los clientes están dispuestos a pagar para evitar una interrupción;

- i) «balance»: todas las acciones y procesos, en todos los plazos, con que los gestores de redes de transporte garantizan, de manera continua, el mantenimiento de la frecuencia del sistema dentro de un rango de estabilidad predefinido y la conformidad con la cantidad de reservas necesaria con respecto a la calidad exigida;
- j) «energía de balance»: energía utilizada por los gestores de redes de transporte para realizar el balance;
- k) «proveedor de servicios de balance»: participante en el mercado que suministra energía de balance y/o reserva de balance a los gestores de redes de transporte;
- l) «reserva de balance»: volumen de capacidad que un proveedor de servicios de balance ha aceptado mantener y respecto al cual el proveedor de servicios de balance ha aceptado presentar ofertas por un volumen correspondiente de energía de balance al gestor de la red de transporte durante el período de vigencia del contrato;
- m) «sujeto de liquidación responsable del balance»: participante en el mercado, o su representante elegido, responsable de sus desvíos en el mercado de la electricidad;
- n) «período de liquidación de los desvíos»: unidad de tiempo respecto a la cual se calcula el desvío de las partes responsables del balance;
- o) «precio de los desvíos frente a programa», el precio, tanto positivo como negativo como igual a cero, en cada periodo de liquidación de los desvíos para un desvío en cada dirección;
- p) «zona de precio de desvío»: la zona en la que se calcula un precio de desvío;
- q) «proceso de precualificación»: el proceso en el que se verifica la conformidad de un proveedor de reserva de balance con los requisitos de los gestores de redes de transporte;
- r) «capacidad de reserva»: la cantidad de las reservas para la contención de la frecuencia, las reservas para la recuperación de la frecuencia o las reservas para sustitución que debe estar a disposición del gestor de la red de transporte;

- s) «despacho prioritario»: **en el modelo de autodespacho**, el despacho de las centrales generadoras con arreglo a criterios diferentes del orden económico de las ofertas y, en el **modelo []** de despacho centralizado **también de** las limitaciones de la red, dando prioridad al despacho de determinadas tecnologías de generación;
- t) «región de cálculo de capacidad»: zona geográfica en la que se aplica el cálculo coordinado de la capacidad;
- u) «mecanismo de capacidad»: **una []** medida administrativa o **basada en el mercado** para garantizar la consecución del nivel necesario de **adecuación de los recursos []**, remunerando los recursos por su disponibilidad, excluidas las medidas relativas a los servicios auxiliares y **a la gestión de las congestiones []**;

[]

- w) «cogeneración de alta eficiencia»: cogeneración que cumple los criterios establecidos en el anexo II de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹;
- x) «proyecto de demostración»: proyecto que demuestra una tecnología como primera de su tipo en la Unión y que representa una innovación importante que va mucho más allá del estado actual de la técnica.
- y) «participante en el mercado»: **persona física o jurídica que está generando, comprando o vendiendo electricidad, respuesta de la demanda o servicios de almacenamiento, incluida la emisión de órdenes de negociación, en uno o varios de los mercados de la electricidad, entre ellos los mercados de la energía de balance.**

¹¹ Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p1).

- z) «redespacho»:** medida, incluida la restricción, activada por uno o varios gestores de redes a través de la alteración de la generación o el diagrama de carga a fin de cambiar los flujos físicos de la red de transporte y aliviar una congestión física.
- aa) «intercambio compensatorio»:** intercambio entre zonas iniciado por los gestores de las redes entre dos [] zonas de oferta para aliviar la congestión física.
- bb) «instalación de generación de electricidad»:** instalación que convierte energía primaria en energía eléctrica y que se compone de uno o más módulos de generación de electricidad conectados a una red [].
- cc) «modelo de despacho central»:** modelo de programación y despacho en el que los programas de generación y los programas de consumo, así como el despacho de las instalaciones de generación de electricidad y las instalaciones de demanda, en referencia a las instalaciones despachables, están determinados por un gestor de redes de transporte (GRT) dentro del proceso de programación integrado.
- dd) «producto estándar de balance»:** producto de balance armonizado definido por todos los GRT para el intercambio de los servicios de balance que figuran en [] la directriz sobre el balance adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento n.º 714/2009.
- ee) «producto específico de balance»:** producto distinto de un producto estándar cuyas características se establecen en [] la directriz sobre el balance adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento n.º 714/2009.
- ff) «operador delegado»:** entidad a la que han sido delegadas determinadas tareas u obligaciones específicas encomendadas a un gestor de redes de transporte o un operador designado para el mercado eléctrico en el marco del presente Reglamento o de cualquier otro Reglamento, Directiva, código de red u orientación por parte de dicho gestor u operador designado o que han sido asignadas por un Estado miembro o una autoridad reguladora [].

Capítulo II

Normas generales para el mercado de la electricidad

Artículo 3

Principios relativos a la operación de los mercados de la electricidad

1. Los Estados miembros, las autoridades reguladoras nacionales, los gestores de las redes de transporte, los gestores de las redes de distribución, [] los operadores del mercado y **los operadores delegados** garantizarán que los mercados de la electricidad operen de acuerdo con los siguientes principios:
 - a) Los precios se formarán en función de la oferta y la demanda.
 - b) Se evitarán las acciones que impidan la formación de precios en función de la oferta y la demanda o desincentiven el desarrollo de una generación más flexible, una generación con baja emisión de carbono o una demanda más flexible.
 - c) Se dará a los clientes la posibilidad de beneficiarse de oportunidades de mercado y de una mayor competencia en los mercados al por menor.
 - d) La participación de los consumidores y las pequeñas empresas se hará posible mediante la agregación de la generación a partir de instalaciones de generación o de la carga desde múltiples instalaciones de demanda para presentar ofertas conjuntas en el mercado de la electricidad y para ser gestionada conjuntamente en la red eléctrica, de conformidad con las normas en materia de competencia de los Tratados de la UE.
 - e) Las normas del mercado [] **acompañarán** la descarbonización de la economía, **por ejemplo** permitiendo la integración de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y proporcionando incentivos para la eficiencia energética.

- f) Las normas del mercado aportarán incentivos adecuados a la inversión en la generación, el almacenamiento, la eficiencia energética y la respuesta de la demanda a fin de satisfacer las necesidades del mercado y, así, garantizar la seguridad del suministro.
- g) Se evitarán los obstáculos a los flujos transfronterizos de electricidad **entre las zonas de oferta o los Estados miembros**, y a las transacciones transfronterizas relativas a los mercados de la electricidad y los mercados de servicios afines;
- h) Las normas del mercado preverán la cooperación regional cuando sea eficaz.
- i) La generación, el almacenamiento y la demanda **seguros y sostenibles** participarán en pie de igualdad en el mercado, **conforme a los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión.**
- j) Todos los productores serán directamente o indirectamente responsables de vender la electricidad que generan.
-
- l) Las normas del mercado permitirán el despacho eficiente de los activos de generación y de la respuesta de la demanda.
- m) Las normas del mercado permitirán la entrada y salida de empresas de generación y suministro de electricidad en función de su evaluación de la viabilidad económica y financiera de sus operaciones.
- n) **Con el fin de** permitir a los participantes **estar protegidos** frente a los riesgos de volatilidad de los precios de mercado y **mitigar** la incertidumbre sobre la futura rentabilidad de las inversiones, **las oportunidades de cobertura a largo plazo** serán negociables en intercambios de manera transparente y **los contratos de suministro a largo plazo serán negociables en los mercados no organizados**, de conformidad con las normas en materia de competencia de los Tratados de la UE.
- o) **Los participantes del mercado tienen derecho a obtener acceso a las redes de transporte y distribución en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.**

Artículo 4

Responsabilidad [] de balance

1. Todos los participantes del mercado [] serán [] responsables de **los** desvíos que causen en el sistema []. **A tal fin, los participantes del mercado [] serán sujetos de liquidación responsables del balance o delegarán contractualmente su responsabilidad en un sujeto de liquidación responsable del balance de su elección. De conformidad con la directriz sobre el balance adoptada sobre la base de los artículos 17 y 18 del Reglamento n.º 714/2009, cada sujeto de liquidación responsable del balance responderá financieramente de los desvíos y se esforzará por lograr el equilibrio o por contribuir a que el sistema de electricidad esté en equilibrio.**

2. Los Estados miembros podrán establecer [] **exenciones de la responsabilidad [] de balance únicamente en los siguientes casos:**
 - a) **proyectos de demostración para las tecnologías emergentes como se definen en los artículos 66 y 67 del Reglamento (UE) 2016/631¹²;**

 - b) **instalaciones de generación de electricidad** que utilicen fuentes de energía renovables o cogeneración de alta eficiencia con una capacidad eléctrica instalada **total** de menos de [] **250 kW;**

 - c) **sin perjuicio de los contratos celebrados antes del [entrada en vigor de la legislación],** las instalaciones que se beneficien de ayudas aprobadas por la Comisión conforme a las normas sobre ayudas estatales de la Unión de los artículos 107 a 109 del TFUE, y encargadas antes del [OP: entrada en vigor]. Los Estados miembros podrán, [] **sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE,** incentivar a los participantes en el mercado que estén total o parcialmente exentos de responsabilidad de balance a aceptar la plena responsabilidad a cambio de una compensación adecuada. []

¹² **Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red (DO L 112 de 27.4.2016, p1).**

- 2 bis.** Cuando un Estado miembro opte por establecer una exención con arreglo al artículo 4, apartado 2, debe garantizar que un tercero cumpla las responsabilidades financieras por los desvíos.
3. Para las instalaciones de generación de electricidad puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2026, el apartado 2, letra b), se aplicará a las fuentes de energía renovables o cogeneración de alta eficiencia con una capacidad eléctrica instalada **total** de menos de [] **150 kW. Los Estados miembros podrán aplicar un umbral más bajo.**

Artículo 5

Mercado de balance

[]

2. Los mercados de balance, **incluidos los procesos de precalificación**, deberán organizarse de manera que:
- a) se garantice la no discriminación efectiva entre los participantes en el mercado, teniendo en cuenta las diferentes **necesidades técnicas del sistema de electricidad, una definición de los servicios transparente y neutral desde el punto de vista tecnológico y su adquisición transparente y basada en el mercado []**;
 - b) **garantizar el acceso a todos los participantes en el mercado precalificados, ya sea individualmente o mediante agregación**;
 - c) **respetar la necesidad de integrar porcentajes crecientes de generación variable, así como una mayor capacidad de respuesta de la demanda y la aparición de nuevas tecnologías.**

[]

4. Los mercados de balance deberán garantizar la seguridad de la operación, permitiendo al mismo tiempo una utilización máxima y la asignación eficiente de capacidad interzonal en todos los horizontes temporales de conformidad con el artículo 15.

5. **[] En el caso de los productos estándar y específicos de balance, la liquidación de la energía de balance se basará en precios marginales (remuneración al precio de liquidación) sin perjuicio de [] lo dispuesto en la directriz sobre el balance adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009.** Los participantes en el mercado estarán autorizados a presentar ofertas tan cerca del tiempo real como sea posible, y **[] las horas de cierre del mercado de energía de balance no serán anteriores a la hora de cierre del mercado interzonal intradiario, determinada de conformidad con el artículo 59 del Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión¹³. Los gestores de redes de transporte que apliquen un modelo de despacho central podrán definir normas adicionales de conformidad con [] la directriz sobre el balance adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009.**

5 bis. El precio de la energía de balance no estará predeterminado [] en un contrato para reserva de balance. Podrá aplicarse una exención para productos específicos de balance de conformidad con la directriz sobre el balance adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009. Los procesos de adquisición serán transparentes y respetarán a su vez la confidencialidad de conformidad con el artículo 40, apartado 4, de la [versión refundida de la Directiva sobre la electricidad].

¹³ Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones (DO L 197 de 25.7.2015, p. 24).

6. Los desvíos se liquidarán a un precio que refleje el valor de la energía en tiempo real y se **calcularán de conformidad con [] la directriz sobre el balance adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009.**
- 6 bis.** [] **La zona de precio de desvío será [] similar a una zona de oferta, excepto [] en el caso de modelos de despacho central y de conformidad con [] la directriz sobre el balance adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009. La zona de desvío será similar a la zona de programación, excepto en el caso de modelos de despacho central en los que la zona de desvío pueda constituir una parte de una zona de programación de conformidad con la directriz sobre el balance adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009.**
7. El **dimensionado []** de la capacidad de reserva será **efectuado por los gestores de redes de transporte de conformidad con [] la directriz sobre la operación del sistema adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009 y podrá facilitarse a escala regional. []**
8. La adquisición de reserva de balance será **efectuado por los gestores de redes de transporte y [] se facilitará a escala regional [] y de conformidad con la directriz sobre el balance adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009.** La adquisición de **reserva de balance** se basará **en el mercado []** y se organizará de manera que no sea discriminatoria entre los participantes en el mercado en el proceso de precualificación, individualmente o mediante agregación, **de conformidad con el artículo 40, apartado 4, de la [versión refundida de la Directiva sobre la electricidad]. []**

9. La adquisición de reserva de balance al alza y de reserva de balance a la baja se efectuará por separado, [] de conformidad con [] la directriz sobre el balance adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009. En la medida de lo posible, y al menos para un mínimo del 40 % de los productos estándar y de los productos especiales utilizados para la reserva de balance, la adquisición de reserva de balance deberá realizarse durante un día como máximo antes del suministro de la reserva de balance, y el período de adquisición será como máximo de un día. **La adquisición de la parte restante de la reserva de balance se efectuará como máximo un mes antes del suministro de la reserva de balance, y el período de adquisición de la parte restante de la reserva de balance tendrá una duración máxima de un mes.**

9 bis. Previa solicitud del gestor de redes de transporte, la autoridad reguladora [] podrá [] ampliar el período de adquisición de la parte restante de la reserva de balance a que se refiere el apartado 9 hasta [] un máximo de doce meses siempre que dicha decisión sea limitada en el tiempo y que los efectos positivos en términos de reducción de costes para los consumidores superen a los efectos negativos en el mercado []. La solicitud incluirá:

- a) la especificación del período durante el que se aplicaría la exención;
- b) la especificación del volumen de reserva de balance [] para el que se aplicaría la exención;
- c) el análisis del impacto de dicha exención en la participación de los recursos de balance; y
- d) justificación de la exención demostrando que con ella se obtendrá un menor coste para el consumidor [].

10. Los gestores de redes de transporte publicarán, **lo antes posible y a más tardar 30 minutos después** [] del tiempo real, **la información sobre el [] de balance actual del sistema** de sus zonas de [] **programación** y los precios [] estimados de la energía de balance. **En la medida en que se haya asignado o delegado a un tercero la responsabilidad de facilitar esta información, de conformidad con [] la directriz sobre el balance adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009, ese tercero será responsable de cumplir los requisitos del presente artículo.**

Artículo 6

Mercados diario e intradiario

1. Los gestores de redes de transporte y los operadores designados para el mercado eléctrico organizarán conjuntamente la gestión de los mercados diario e intradiario integrados, basándose en el acoplamiento del mercado contemplado en el Reglamento (UE) 2015/1222. Los gestores de redes de transporte y los operadores designados para el mercado eléctrico cooperarán a escala de la Unión o, cuando sea más adecuado, a nivel regional, a fin de maximizar la eficiencia y la eficacia del comercio diario e intradiario de electricidad de la Unión. La obligación de cooperar se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Derecho de competencia de la Unión. En sus funciones relacionadas con el comercio de electricidad, los gestores de redes de transporte y los operadores designados para el mercado de la **electricidad** estarán sujetos a la supervisión reglamentaria de las autoridades reguladoras y de la Agencia de conformidad con el artículo 59 de [refundición de la Directiva 2009/72/CE propuesta por COM(2016) 864/2] y los artículos 4 y 9 de [refundición del Reglamento (CE) n.º 713/2009 propuesta por COM(2016) 863/2].

2. Los mercados diario e intradiario deberán:

- a) organizarse de manera que no sean discriminatorios;
- b) maximizar la capacidad de **todos** los participantes en el mercado para [] **gestionar sus** desvíos del sistema;
- c) maximizar las oportunidades de **todos** los participantes del mercado para participar en el comercio [] **interzonal** lo más cerca posible al tiempo real para todas las zonas de ofertas;
- d) ofrecer precios que reflejen los principios fundamentales del mercado, **incluido el valor de la energía en tiempo real**, y en los que los participantes en el mercado puedan confiar para llegar a acuerdos sobre productos de cobertura a largo plazo;
- e) garantizar la seguridad de la operación, permitiendo al mismo tiempo una utilización máxima de la capacidad de transporte;
- f) ser transparentes, respetando al mismo tiempo la confidencialidad y **garantizando que el comercio se lleve a cabo de forma anónima; y;**

[]

h) no hacer distinción entre las operaciones realizadas dentro de una zona de oferta y entre zonas de oferta.

[]

Artículo 7

Comercio en los mercados diario e intradiario

1. **Los operadores designados para el mercado eléctrico** autorizarán a los participantes en el mercado a comerciar con energía tan cerca del tiempo real como sea posible, y al menos hasta la hora de cierre del mercado interzonal intradiario, determinada de conformidad con la directriz sobre **la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento (UE) 714/2009**.
2. **Los operadores designados para el mercado eléctrico** facilitarán a los participantes en el mercado la oportunidad de comerciar con energía a intervalos de tiempo al menos tan breves como el período de liquidación de los desvíos en los mercados diario e intradiario **de conformidad con la directriz sobre el balance adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento (UE) 714/2009**.
3. Para el comercio en los mercados diario e intradiario, **los operadores designados para el mercado eléctrico** facilitarán productos que sean de un tamaño lo bastante reducido, con ofertas mínimas de 1 megavatio o menos , para hacer posible la participación efectiva de la respuesta por parte de la demanda, el almacenamiento de energía y las renovables a pequeña escala **de conformidad con las metodologías desarrolladas en la directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento (UE) 714/2009**.
4. A más tardar el 1 de enero de 2021, el período de liquidación de los desvíos será de quince minutos en todas las zonas de **programación a menos que las autoridades reguladoras hayan concedido una exención de conformidad con la directriz sobre el balance adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009**.

Artículo 8

Mercados de futuros

1. De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1719, los gestores de redes de transporte deberán asignar derechos de transmisión a largo plazo o disponer de medidas equivalentes para permitir que los participantes en el mercado, **incluidos** los propietarios de instalaciones de generación de electricidad con fuentes de energía renovables, se protejan de riesgos derivados de los precios a través de las fronteras entre zonas de oferta, **a menos que la evaluación del mercado de futuros llevada a cabo por las autoridades reguladoras competentes en las fronteras entre zonas de oferta muestre suficientes oportunidades de cobertura en las zonas de oferta de que se trate de conformidad con la directriz sobre la asignación de capacidad a plazo adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009.**
2. Los derechos de transmisión a largo plazo se asignarán de forma transparente, no discriminatoria y basada en el mercado, a través de una plataforma única de asignación **de conformidad con las disposiciones de la directriz sobre la asignación de capacidad a plazo adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009.**
3. Siempre que se respeten las normas de competencia de los Tratados, los operadores del mercado tendrán libertad para desarrollar productos de cobertura de futuros, también a largo plazo, para proporcionar a los participantes en el mercado, **incluidos** los titulares de instalaciones de producción que utilizan fuentes de energía renovables, posibilidades adecuadas de protegerse frente a los riesgos financieros derivados de las fluctuaciones de los precios. Los Estados miembros no restringirán dicha actividad de cobertura al comercio dentro de un Estado miembro o una zona de oferta.

Artículo 9

[] Límites técnicos de las ofertas

1. **Los precios de la electricidad al por mayor y los precios de la energía de balance, incluidos los precios de las ofertas y las liquidaciones, no estarán sujetos a un límite mínimo o máximo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los límites técnicos de precios que podrán aplicarse en el horizonte temporal del balance de acuerdo con [] la directriz sobre el balance adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009 y en los horizontes temporales diario e intradiario que figuran en el apartado siguiente. []**
2. **[] Los operadores designados para el mercado eléctrico podrán aplicar límites armonizados a los precios máximos y mínimos de liquidación para los horizontes temporales diario e intradiario de conformidad con [] la directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento (UE) 714/2009. Estos límites tendrán en cuenta el valor máximo de la carga perdida. Los operadores designados para el mercado aplicarán un mecanismo transparente para ajustar automáticamente los límites técnicos de las ofertas a su debido tiempo en caso de que [] se prevea alcanzar los límites fijados []. Los límites ajustados más altos seguirán siendo de aplicación hasta que se precisen mayores aumentos en virtud de este mecanismo.**
3. Los gestores de redes de transporte no adoptarán ninguna medida para modificar las tarifas al por mayor. []
4. **Las autoridades reguladoras nacionales u otras autoridades competentes designadas por los Estados miembros determinarán las políticas y medidas aplicadas en su territorio que puedan contribuir a restringir indirectamente la formación de precios al por mayor, como la limitación de la oferta en relación con la activación de la energía de balance, los mecanismos de capacidad, las medidas de los gestores de redes de transporte, las medidas que tengan por objeto impugnar los resultados de mercado o evitar el abuso de posición dominante o la definición ineficiente de las zonas de oferta.**

5. Cuando una **autoridad reguladora nacional u otra autoridad competente designada** por un Estado miembro haya detectado una política o medida que pueda restringir la formación de precios, deberá adoptar todas las medidas adecuadas para eliminarla o, si esto no es posible, mitigar su impacto en las ofertas. Los Estados miembros presentarán un informe a la Comisión a más tardar el [OP: *seis meses después de la entrada en vigor*], detallando las medidas y actuaciones que han llevado o tienen la intención de llevar a cabo.

Artículo 10

Valor de la carga perdida

1. A más tardar el [OP: un año después de la entrada en vigor], **cuando se precise fijar una norma de fiabilidad de conformidad con el artículo 20, las autoridades reguladoras nacionales u otras autoridades competentes designadas por** los Estados miembros establecerán una estimación única del valor de la carga perdida para su territorio []. Dicha estimación deberá [] ponerse a disposición del público. **Las autoridades reguladoras nacionales u otras autoridades competentes designadas por** los Estados miembros podrán establecer distintas **estimaciones** [] por cada zona de oferta si tienen varias zonas de oferta en su territorio. **En caso de que una zona de oferta conste de territorios de más de un Estado miembro, los Estados miembros en cuestión establecerán un único valor de la carga perdida para esa zona de oferta.** Al establecer el valor de la carga perdida, **las autoridades reguladoras nacionales u otras autoridades competentes designadas por** los Estados miembros aplicarán la metodología desarrollada de conformidad con el artículo 19, apartado 5.
2. Los Estados miembros deberán actualizar sus estimaciones al menos cada cinco años **o cuando se observe un cambio significativo.**

Artículo 11

Despacho de generación y respuesta de la demanda

1. El despacho de instalaciones de producción de energía eléctrica y de respuesta de la demanda será no discriminatorio, **transparente y, salvo disposición en contrario del artículo 11, apartado 2, al artículo 11, apartado 4**, basado en el mercado. []
2. [] Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [] 107 a 109 del TFUE, los Estados miembros podrán disponer que la electricidad generada [] a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia a partir de pequeñas [] instalaciones de producción de energía eléctrica o de instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen tecnologías emergentes **reciba un despacho prioritario** en la siguiente medida:
 - a) [] instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen fuentes de energía renovables o cogeneración de alta eficiencia con una capacidad eléctrica instalada de menos de [] 250 kW; o
 - b) proyectos de demostración de tecnologías [] emergentes, tal como se definen [] en el código de red sobre requisitos para generadores adoptado con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 714/2009.

[]

(Parte del apartado 3, desplazada como 3 bis infra)

- 3 bis.** En el caso de instalaciones de producción de energía eléctrica puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2026, la letra a) del apartado 2 se aplicará únicamente a las instalaciones de producción de energía eléctrica [] que utilizan fuentes de energía renovables o cogeneración de alta eficiencia con una capacidad eléctrica instalada inferior a [] 150 kW []. **Los Estados miembros podrán aplicar un umbral más bajo.**

4. Sin perjuicio de los contratos celebrados con anterioridad a [la entrada en vigor de la legislación], las instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen fuentes de energía renovables o cogeneración de alta eficiencia que hayan sido encargadas antes del [OP: entrada en vigor] y que, al ser encargadas, hayan sido objeto de despacho prioritario con arreglo al artículo 15, apartado 5, de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo o al artículo 16, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ deberán seguir beneficiándose de despacho prioritario. El despacho prioritario dejará de ser aplicable a partir de la fecha en la que las instalaciones de producción de energía eléctrica experimenten cambios significativos, como sucederá, al menos, si se necesita un nuevo acuerdo de conexión o aumenta la capacidad de generación.
5. El despacho prioritario no deberá comprometer la seguridad de la operación del sistema eléctrico, no deberá utilizarse como justificación para restringir las capacidades transfronterizas más allá de lo dispuesto en el artículo 14 y se basará en criterios transparentes y no discriminatorios.

¹⁴ Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO L 140 de 5.6.2009, p16).

Artículo 12

Redespacho []

1. El redespacho de la generación y el redespacho de la respuesta de la demanda se basarán en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. **Estarán abiertos a todas las tecnologías de generación, almacenamiento y respuesta de la demanda, incluidos los operadores situados en otros Estados miembros, a no ser que sea técnicamente inviable.**

2. Los recursos [] redespachados se seleccionarán entre las instalaciones de generación, de **almacenamiento** o de demanda [] utilizando mecanismos de mercado, y tendrán compensación financiera. [] **Las ofertas de energía de balance utilizadas para el redespacho [] no fijarán el precio de energía de balance [] de conformidad con [] la orientación de balance adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 714/2009.**

(Partes de 2, desplazadas como 2 bis infra)

- 2 bis.** Sin perjuicio de lo dispuesto en [] los artículos 107 a 109 del TFUE, el redespacho de la generación no basada en el mercado [] o de la respuesta de la demanda solo **podrá []** utilizarse [] **respetando las siguientes condiciones:**
- a) cuando no exista una alternativa basada en el mercado,

 - b) [] cuando todos los recursos disponibles basados en el mercado hayan sido utilizados, o

 - c) [] cuando el número de instalaciones de generación o de demanda disponibles en la zona donde estén situadas instalaciones de generación o de demanda adecuadas sea demasiado bajo para garantizar una competencia eficaz. []

d) **la situación actual de la red eléctrica lleve a una congestión tan regular y previsible que el redespacho basado en el mercado daría lugar a ofertas estratégicas regulares que aumentarían el nivel de congestión interna y el Estado miembro afectado haya adoptado un plan de acción para hacer frente a estas congestiones o garantiza que la capacidad mínima disponible para el comercio interzonal es [] conforme con el artículo 14, apartado 7.**

3. Los gestores de la red de transporte responsables informarán al menos una vez al año a la autoridad reguladora sobre [] el redespacho a la baja de la **instalación de producción de energía eléctrica** [] que utiliza fuentes de energía renovables o cogeneración de alta eficiencia []
4. Sin perjuicio de los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad de la red, basados en criterios transparentes y no discriminatorios definidos por las autoridades nacionales competentes, los operadores de sistemas de transporte y los operadores de sistemas de distribución deberán:
- b) garantizar la capacidad de las redes de transporte y distribución para transportar electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables o cogeneración de alta eficiencia con el mínimo [] redespacho posible. Esto no impedirá que la planificación de la red tenga en cuenta un [] redespacho limitado en caso de que resulte más eficiente económicamente [] y no supere el 5% [] **de la electricidad generada anualmente en instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables [] y estén conectadas directamente a sus respectivas redes, salvo disposición en contrario de un Estado miembro en el que la electricidad generada a partir de instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen fuentes de energía renovables o cogeneración de alta eficiencia represente más del 50% del consumo final bruto anual de electricidad;**
- c) adoptar las medidas oportunas en relación con la operación de la red y el mercado con objeto de minimizar [] el redespacho a la baja de la electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia.

5. Cuando se haga uso de redespacho a la baja no basado en el mercado, se seguirán los siguientes principios:
- a) **las instalaciones de producción de energía eléctrica** que utilicen fuentes de energía renovables solo estarán sujetas a redespacho a la baja si no existe otra alternativa o si otras soluciones darían lugar a costes desproporcionados o riesgos **graves** para la seguridad de la red;
 - b) **la electricidad generada por un proceso** de cogeneración de alta eficiencia solo estará sujeta a redespacho a la baja si, aparte del redespacho a la baja de las **instalaciones de producción de energía eléctrica** que utilizan fuentes de energía renovables, no existe otra alternativa o si otras soluciones darían lugar a costes desproporcionados o riesgos **graves** para la seguridad de la red;
-
- d) el redespacho a la baja con arreglo a las letras a) y b) deberá estar debidamente justificado de manera transparente. La justificación deberá incluirse en el informe al que se refiere el apartado 3.
6. Cuando se recurra al redespacho no basado en el mercado, dará lugar a pago financiero por parte del gestor de red que solicite el redespacho al **operador** de la instalación de generación o de demanda que sea objeto de redespacho, **excepto en el caso de los generadores que acepten un acuerdo de conexión en el que no se garantice la entrega firme de energía**. La compensación financiera será, como mínimo, igual al más elevado de los siguientes elementos **o una combinación de los mismos si la aplicación de uno de ellos da lugar a una compensación injustificadamente baja o injustificadamente elevada:**

- d) los costes de funcionamiento adicionales causados por el redespacho, como los costes adicionales de combustible en caso de redespacho al alza, o el suministro de calor de apoyo en caso de redespacho a la baja o restricción de **las instalaciones de producción de energía eléctrica** que utilicen cogeneración de alta eficiencia;
- b) Los ingresos netos procedentes de la venta en el mercado diario de la electricidad que la instalación de generación o de demanda habría generado sin la solicitud de redespacho. Cuando se conceda ayuda financiera a instalaciones de generación o de demanda sobre la base del volumen de electricidad generado o consumido, el apoyo financiero perdido se considerará parte de los ingresos netos.

Capítulo III

Acceso a la red y gestión de las congestiones

SECCIÓN 1

ADJUDICACIÓN DE CAPACIDAD

Artículo 13

Medidas para hacer frente a la congestión y definición de las zonas de oferta

1. **Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para [] afrontar los problemas de congestión.** Las fronteras entre las zonas de oferta estarán basadas en las congestiones estructurales a largo plazo en la red de transporte []. **Las zonas de oferta no contendrán tales congestiones estructurales a menos que no tengan efectos o que sus efectos en las zonas de oferta vecinas se vean mitigados mediante el uso de medidas correctoras y no conduzcan a reducciones de la capacidad interzonal de negociación.** La configuración de las zonas de oferta en la Unión deberá diseñarse de modo que se maximice la eficiencia económica y se **maximicen** las oportunidades comerciales transfronterizas, [] **respetando debidamente lo dispuesto en el artículo 14.**

[]

[]

[]

3. Para garantizar una **configuración** [] óptima de las zonas de oferta [] deberá realizarse una revisión de las zonas de oferta. Dicha revisión **detectará todas las congestiones estructurales** e incluirá un análisis de [] **las diferentes** configuraciones de las zonas de oferta, con la participación de las partes interesadas afectadas de todos los [] Estados miembros **correspondientes**, tras el proceso con arreglo a [] **la orientación sobre asignación de capacidad y gestión de la congestión adoptada con arreglo al artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 714/2009**. [] **Todos los gestores de redes de transporte pertinentes** [] **deberán presentar una propuesta a las autoridades reguladoras nacionales correspondientes para su aprobación. Las autoridades reguladoras nacionales correspondientes deberán tomar una decisión unánime en relación con la propuesta en un plazo de [tres meses]. En caso de no llegar a un acuerdo en este plazo**, la Agencia deberá [] **tomar una decisión sobre** la metodología y los supuestos que se utilicen en el proceso de revisión de la zona de oferta, así como las configuraciones alternativas de la zona de oferta considerada. **La metodología se basará en las congestiones estructurales que no se espera superar en los próximos cinco años, por ejemplo, teniendo debidamente en cuenta los avances tangibles en proyectos de desarrollo de infraestructuras que se espera realizar en los próximos cinco años.**
- 3 bis.** Independientemente del resultado concreto de los proyectos de desarrollo de infraestructura, el artículo 14 se aplicará al cálculo de la capacidad disponible para intercambios interzonales. Cuando se aplique un plan de acción con arreglo al apartado 4 *bis*, el umbral mencionado en el artículo 14, apartado 7 [], deberá haberse alcanzado antes de que [] finalice el año 2025. []

4. Los gestores de la red de transporte que participen en la revisión de la zona de oferta presentarán una propuesta **conjunta** a los **Estados miembros correspondientes o a las autoridades competentes designadas de los Estados miembros correspondientes** [*a más tardar doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, fecha específica que deberá introducirse en el DO*]. En el presente artículo se entiende por **Estados miembros correspondientes** [] aquellos Estados miembros que participan en la revisión [] de la configuración de la zona de oferta y también los que participan en la misma región de cálculo de la capacidad [] con arreglo a [] la orientación sobre asignación de capacidad y gestión de la congestión adoptada con arreglo al artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 714/2009.

[]

4 bis. Cuando uno o varios [] gestores de la red de transporte hayan detectado una congestión estructural o cuando el estudio de la zona de oferta recomiende un cambio de zona de oferta de uno o más Estados miembros, los Estados miembros correspondientes, en cooperación con sus gestores de la red de transporte, tendrán la posibilidad de definir, en un plazo de seis meses, planes de acción nacionales o multinacionales. Estos planes de acción contendrán un calendario concreto para la adopción de medidas destinadas a reducir las congestiones estructurales identificadas en el período de [*no más tarde de [cuatro] años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, fecha específica que deberá introducirse en el DO*], incluyendo, por ejemplo, la aceleración del desarrollo de la red, un uso más eficiente de la infraestructura existente, una revisión de las prácticas actuales de funcionamiento del sistema, una mayor coordinación del funcionamiento del sistema con los operadores de la red de transporte pertinentes, la revisión de la reglamentación relativa a las medidas correctoras y los obstáculos a una mayor flexibilidad y medidas nacionales de política energética que reorienten la localización de la producción y el consumo.

4 ter. El Estado miembro que ejecute los planes de acción [] con arreglo al apartado 4 *bis* deberá [] velar por que, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el artículo 14, apartados 7 *bis* y 7 *ter*, el nivel de capacidad asignada establecido en el artículo 14, apartado 7 se haya alcanzado en el último año del plan de acción y en cualquier caso antes de que finalice el año 2025 la capacidad mínima asignada. Los Estados miembros alcanzarán la capacidad [] mencionada en el presente apartado mediante una trayectoria lineal. Esta trayectoria lineal y el comienzo de la misma, que será o bien la capacidad asignada en su frontera en el año anterior a la aplicación del plan de acción o bien la media de los tres años anteriores al plan de acción, si esta fuera mayor, se acordarán con los Estados miembros de la misma región de cálculo de la capacidad. Para el periodo durante el cual un Estado miembro esté aplicando un plan de acción, [] dicho Estado miembro deberá velar por que la capacidad puesta a disposición para el comercio interzonal en cumplimiento del apartado 7 sea, al menos, igual a los valores de la trayectoria, por ejemplo mediante el uso de medidas correctoras en la región de cálculo de la capacidad, pero las decisiones de las autoridades reguladoras a que hacen referencia los apartados 7 *bis* y 7 *ter* no serán aplicables a este Estado miembro. [] Cuando proceda, los costes de las medidas correctoras necesarias para seguir la trayectoria o poner a disposición capacidad interzonal en las fronteras afectadas por el plan de acción serán soportados por el Estado o los Estados miembros que apliquen el plan de acción.

4 quater. Seis meses antes de la expiración del plan de acción, los Estados miembros deberán [] decidir si dividen su zona de oferta para hacer frente a las congestiones restantes o si resuelven las congestiones internas restantes con medidas correctoras para las que cubrirán los costes. Cada año durante la aplicación del plan de acción y en un plazo de seis meses a partir de la expiración del plan de acción, los gestores de la red de transporte que participen en la revisión de la zona de oferta evaluarán la capacidad interzonal disponible calculada con arreglo al método contemplado en el artículo 14, apartado 7, durante el [] período de los últimos doce meses y determinarán en un informe si la capacidad comercial transfronteriza alcanzó el [] nivel mínimo [] destacado en el artículo 14, apartado 7. En caso de que se haya detectado una congestión estructural con arreglo al apartado 4 *bis*, pero no se haya definido ningún plan de acción en un plazo de seis meses, los gestores de redes de transporte correspondientes deberán, en un plazo de doce meses después de que se haya detectado una congestión estructural, evaluar la capacidad interzonal disponible calculada de conformidad con el método a que hace referencia el artículo 14, apartado 7 para el periodo de los doce últimos meses y determinar en un informe si la capacidad comercial transfronteriza alcanzada se corresponde con el nivel mínimo destacado en el artículo 14, apartado 7. Las evaluaciones realizadas [] con arreglo al presente apartado se reiterarán continuamente cada 24 meses para el período de los últimos 24 meses.

4 quinquies. En el caso de los Estados miembros en los que la evaluación a que se refiere el apartado 4 quater demuestre que un gestor de la red de transporte no ha cumplido el nivel destacado en las disposiciones del artículo 14, apartado 7, o en el caso de los Estados miembros que hayan optado por la división de zonas de oferta, los Estados miembros correspondientes adoptarán una decisión unánime en el plazo de seis meses a partir de la recepción del informe mencionado en el apartado 4 quater sobre si mantienen o modifican la configuración de la zona de oferta. Otros Estados miembros podrán presentar observaciones a los Estados miembros correspondientes que deberían tener en cuenta dichas observaciones al tomar su decisión. La decisión deberá estar justificada y notificarse a la Comisión y a la Agencia.

4 sexies. (antiguo 4 bis) En caso de que los Estados miembros correspondientes no adopten una decisión unánime en el plazo establecido, [] lo notificarán inmediatamente a la Comisión. La Comisión podrá presentar nuevas propuestas y podrá consultar [] a los Estados miembros correspondientes con el fin de promover una solución equilibrada en un plazo de tres meses. [] Como último recurso, la Comisión, tras consultar con la Agencia y las partes interesadas pertinentes decidirá si modifica o mantiene la configuración de la zona de oferta en los Estados miembros sujetos a la decisión de conformidad con el apartado 4 *quinquies* y entre ellos, [] a más tardar seis meses después de [] recibir la notificación.

4 septies. En caso de que una de las reevaluaciones consiguientes mencionadas en el apartado 4 *quater* demuestre que un gestor de la red de transporte no ha respetado las disposiciones del artículo 14, apartado 7 *quater* [], se aplicará el procedimiento contemplado en los apartados 4 *quinquies* y 4 *sexies*.

5. La decisión a la que se refiere el apartado 4 *quinquies* o 4 *sexies* se basará en el **informe en el que se detecte una congestión estructural o en el resultado de la revisión de las zonas de oferta y la propuesta de los gestores de la red de transporte que figura en el apartado 4 bis, así como en el informe a que se refiere el apartado 4 *quater*** sobre su mantenimiento o su modificación []. La mencionada decisión será motivada, en particular por lo que respecta a las posibles desviaciones del resultado de la revisión de las zonas de oferta y **tendrá en cuenta las posiciones y compromisos de los [] Estados miembros afectados y las observaciones presentadas por otros Estados miembros.**

6. En los casos en que se pongan en marcha nuevas revisiones de las zonas de oferta con arreglo a [] **la orientación sobre asignación de capacidad y gestión de la congestión adoptada con arreglo al artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 714/2009 se aplicará el procedimiento descrito en [] el presente artículo [].**

[]

8. **Cualquier** decisión **adoptada de conformidad con el presente artículo** indicará la fecha de aplicación de una modificación. Dicha fecha de aplicación deberá compaginar la exigencia de celeridad con las consideraciones prácticas, incluido el comercio de futuros de electricidad y **no será inferior a doce meses después de la publicación de la decisión, a menos que se acuerde otra cosa con los Estados miembros correspondientes.** La **decisión** podrá definir disposiciones transitorias adecuadas .

Artículo 14

Principios generales de la asignación de capacidad y la gestión de la congestión

1. Los problemas de congestión de la red se abordarán mediante soluciones no discriminatorias y conformes a la lógica del mercado que sirvan de indicadores económicos eficientes a los operadores del mercado y a los gestores de las redes de transporte interesados. Los problemas de congestión de la red se resolverán mediante métodos no basados en transacciones, es decir, métodos que no impliquen una selección entre los contratos de los distintos operadores del mercado. Al adoptar medidas operativas que garanticen que su red de transporte permanezca en su estado normal, el gestor de redes de transporte tendrá en cuenta el efecto de dichas medidas en las zonas de control vecinas y las coordinará con las de otros gestores de redes de transporte afectados conforme a **la orientación sobre asignación de capacidad y gestión de la congestión adoptada con arreglo al artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 714/2009.**
2. Solo se utilizarán procedimientos de restricción de las transacciones en situaciones de emergencia en las que el gestor de las redes de transporte deba actuar de manera expeditiva y no sea posible la redistribución de la carga o el intercambio compensatorio. Todo procedimiento de este tipo se aplicará de manera no discriminatoria. Salvo en caso de fuerza mayor, los operadores del mercado a los que se haya asignado capacidad deberán ser compensados por toda restricción.

2 bis. Los gestores de las redes de transporte podrán decidir no aplicar las medidas coordinadas emitidas por el coordinador regional de seguridad de la región de operación del sistema o el propio coordinador regional de seguridad podrá reducir las capacidades calculadas en el cálculo de la capacidad coordinada en sus medidas coordinadas cuando el resultado del cálculo de la capacidad coordinada, llevado a cabo con arreglo a la orientación sobre asignación de capacidad y gestión de la congestión adoptada y a los apartados 3 y 7, dé lugar a una violación de los límites de seguridad operativa definidos por el gestor de la red de transporte de conformidad con las directrices de gestión de la red adoptadas sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009, por ejemplo en caso de potencial de redespacho insuficiente en la región de cálculo de la capacidad. Los gestores de red de transporte pertinentes deberán justificar debidamente esta desviación. Los gestores de red de transporte pertinentes deberán informar a los coordinadores regionales de seguridad y a las autoridades reguladoras nacionales de la región de cálculo de la capacidad de esta desviación sin retrasos injustificados de conformidad con el artículo 38, apartado 2 *bis* del presente Reglamento. Una vez al año, el coordinador regional de seguridad informará a las autoridades reguladoras nacionales pertinentes y a la Agencia de las desviaciones con arreglo al presente apartado y evaluarán las incidencias y analizará, en caso necesario, cómo evitar estas desviaciones en el futuro. Si la Agencia llega a la conclusión de que los requisitos previos para una desviación con arreglo al presente apartado no se han cumplido o son de naturaleza estructural, remitirá un dictamen a la autoridad reguladora pertinente y a la Comisión. La autoridad reguladora tomará las medidas apropiadas contra los gestores de redes de transporte si los requisitos previos para una desviación con arreglo al presente apartado no se han cumplido. []

3. **Salvo disposición en contrario de los apartados 7, 7 bis, 7 ter, 7 quater y [] 2 bis,** deberá ponerse a disposición de los participantes del mercado **el nivel** máximo de capacidad de las interconexiones o de las redes de transporte afectadas por la **capacidad []** transfronteriza, en el respeto a las normas de seguridad de funcionamiento de la red. [] El intercambio compensatorio y el redespacho, incluido el redespacho transfronterizo, se empleará para optimizar capacidades disponibles [] **y se aplicará un proceso coordinado y no discriminatorio de medidas correctoras transfronterizas para hacer esto posible, tras la aplicación de la metodología de reparto de los costes del redespacho y el intercambio compensatorio de conformidad con [] la orientación sobre asignación de capacidad y gestión de la congestión adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 714/2009 [].**
4. La capacidad deberá asignarse únicamente mediante subastas de capacidad explícitas o subastas implícitas que incluyan capacidad y energía. Ambos métodos pueden coexistir en la misma interconexión. Para los intercambios intradiarios se utilizará un régimen continuo, que podrá complementarse con subastas.
5. **En caso de congestión,** se elegirán las ofertas **válidas** de mayor valor **para la capacidad de la red,** implícitas o explícitas, **que ofrezcan el mayor valor para la (escasa) capacidad de transmisión** en cada horizonte temporal. Salvo en el caso de los nuevos interconectores que gocen de una exención en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1228/2003, del artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 714/2009 o del artículo 59 del presente Reglamento, no se autorizará la fijación de precios de reserva en los métodos de asignación de capacidad.
6. La capacidad podrá comercializarse libremente en el mercado secundario, siempre que el gestor de redes de transporte haya sido informado con antelación suficiente. Cuando un gestor de redes de transporte rechace un intercambio (transacción) secundario, deberá comunicarlo y explicarlo de forma nítida y transparente a todos los participantes del mercado, y notificarlo a la autoridad reguladora.

7. Los gestores de la red de transporte [] no limitarán el volumen de la capacidad de interconexión que se ponga a disposición [] de otros participantes del mercado para resolver la congestión **dentro de su zona de oferta [] o como medio de gestionar los flujos que salgan y vuelvan a entrar en la misma zona de oferta sin estar programados a menos que se disponga lo contrario en los apartados 7 bis o 7 ter.**

Sin perjuicio de la aplicación de las excepciones contempladas en los apartados 7 bis y 7 ter, el presente apartado se considerará cumplido si se alcanzan los niveles mínimos siguientes de capacidad disponible para el comercio interzonal, calculado con arreglo a la orientación sobre asignación de capacidad y gestión de la congestión adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 714/2009, teniendo en cuenta el criterio de N-1:

- i) Para fronteras que usen un planteamiento coordinado de capacidad de transmisión neta, 75% de la capacidad de transmisión neta con arreglo a la orientación sobre asignación de capacidad y gestión de la congestión adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 714/2009;**
- ii) Para fronteras que usen un planteamiento basado en el flujo, 75% del margen disponible restante de elementos clave de la red internos y transfronterizos a disposición de los flujos transfronterizos con arreglo a la orientación sobre asignación de capacidad y gestión de la congestión adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 714/2009.**

Las excepciones previstas en el apartado 7 bis no darán lugar a un valor inferior a este umbral.

7 bis. Basándose en una propuesta de todos los gestores de la red de transporte de una región de cálculo de la capacidad, las autoridades reguladoras pertinentes aprobarán, no obstante lo dispuesto en el apartado 7, el nivel de capacidad interzonal total disponible en cada frontera de la zona de oferta, que se utilizará en la metodología de cálculo de la capacidad, para tener en cuenta los flujos interzonales no programados en la medida que cabría esperar sin congestiones estructurales en una zona de oferta.

(Parte de 7, desplazada como 7 ter infra)

7 ter. En caso de que lo soliciten los gestores de redes de transporte **de una región de cálculo de la capacidad** las autoridades reguladoras pertinentes podrán conceder una excepción con respecto al **apartado 7 por razones previsibles** cuando sea necesario para mantener la seguridad operativa **distintas de las contempladas en el apartado 7 bis, por ejemplo en caso de medidas de mantenimiento de la red.** Tal excepción, que no podrá referirse a la restricción de capacidades ya asignadas con arreglo al apartado 5, **estará limitada a** **un año cada vez, o hasta un máximo de** **dos años, con un nivel significativamente decreciente de la excepción cada año,** se limitará a lo estrictamente necesario y evitará la discriminación entre intercambios internos e interzonales. La justificación y los motivos de la excepción deberán publicarse. Cuando se conceda una excepción, los gestores de redes de transporte pertinentes elaborarán y publicarán una metodología y proyectos que ofrezcan una solución a largo plazo al problema que pretende resolver la excepción. La excepción expirará cuando venza el plazo o una vez que la solución se aplique, si esta última fecha es anterior.

8. Los participantes del mercado informarán a los gestores de las redes de transporte interesados con la suficiente antelación con respecto al período de actividad pertinente de su intención de utilizar la capacidad asignada. Toda capacidad asignada y no utilizada deberá reasignarse al mercado, con arreglo a un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio.
9. Los gestores de las redes de transporte deberán compensar, en la medida técnicamente posible, las necesidades de capacidad de los flujos eléctricos que vayan en sentido contrario en la línea de interconexión congestionada, a fin de aprovechar esta línea al máximo de su capacidad. Teniendo plenamente en cuenta la seguridad de la red, nunca se denegarán transacciones que alivien la congestión.
10. Las consecuencias financieras del incumplimiento de las obligaciones asociadas a la asignación de capacidad deberán atribuirse a los responsables de dicho incumplimiento. Cuando los participantes del mercado no utilicen la capacidad que se han comprometido a utilizar, o, si se trata de capacidad subastada explícitamente, no la comercialicen en el mercado secundario o no devuelvan la capacidad en su debido momento, perderán los derechos a utilizar dicha capacidad y pagarán una tarifa ajustada a los costes. Todas las tarifas ajustadas a los costes en caso de no utilización de la capacidad deberán ser justificadas y proporcionadas. Si un gestor de redes de transporte no cumple su obligación, estará obligado a compensar al participante del mercado por la pérdida de derechos de capacidad. A tal efecto no se tendrán en cuenta las pérdidas que puedan producirse indirectamente. Los conceptos y métodos fundamentales para la determinación de responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones se fijarán con antelación respecto de las consecuencias financieras y deberán estar sujetas a revisión por parte de las autoridades reguladoras [] competentes.
11. **Al asignar los costes de las medidas correctoras entre los gestores de la red de transporte, los reguladores deberán analizar en qué medida los flujos que salen y vuelven a entrar en una zona de oferta sin estar programados contribuyen a la congestión entre dos zonas de oferta observadas, y asignar los costes en proporción con la contribución a la congestión, con arreglo a la metodología de reparto de los costes de redespacho e intercambio compensatorio, de conformidad con las directrices de asignación de capacidad y gestión de la congestión adoptadas sobre la base del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 714/2009 y el artículo 76 del Reglamento (UE) 2017/XYZZ de la Comisión. Esta disposición no se aplicará al [] umbral establecido con arreglo al apartado 7 bis.**

Artículo 15

Asignación de la capacidad interzonal en todos los horizontes temporales

1. Los gestores de redes de transporte deberán recalcular la capacidad interzonal disponible al menos después del mercado diario y después de las horas de cierre del mercado intradiario interzonal. Los gestores de redes de transporte asignarán la capacidad interzonal disponible, más cualquier capacidad interzonal restante no asignada previamente y cualquier capacidad interzonal liberada por titulares de derechos físicos de transmisión procedente de asignaciones anteriores en el próximo proceso de asignación de capacidades de intercambio interzonal.
- 1 bis. Los gestores de la red de transporte determinarán una estructura adecuada para la asignación de capacidades interzonales en todos los horizontes temporales, incluido el mercado diario, el mercado intradiario y el mercado de balance. [] Esta estructura de asignación deberá estar sujeta a revisión por parte de las autoridades reguladoras respectivas. Al elaborar su propuesta, los GRT tendrán en cuenta:**
 - a) las características de los mercados;
 - b) las condiciones de funcionamiento, como las implicaciones de la compensación de los programas declarados firmemente;
 - c) el nivel de armonización de los porcentajes y horizontes temporales adoptados para los diferentes mecanismos de asignación de capacidad interzonal existentes.
2. Cuando haya capacidad interzonal disponible después de la hora de cierre del mercado intradiario interzonal, los gestores de redes de transporte deberán utilizar la capacidad interzonal para el intercambio de energía de balance o para la operación del proceso de liquidación de los desvíos.

3. **En los casos en que se asigne una capacidad interzonal para el intercambio de reserva de balance o para el reparto de reservas con arreglo al artículo 5, apartado 8, los gestores de redes de transporte utilizarán las metodologías desarrolladas de conformidad con [] las directrices sobre balance adoptadas basándose en el artículo 18 del Reglamento n.º 714/2009. []**
4. Los gestores de redes de transporte no deberán aumentar el margen de fiabilidad calculado de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/1222 por motivos derivados del intercambio de reserva de balance o del reparto de reservas.

SECCIÓN 2

TARIFAS DE LA RED E INGRESOS DE CONGESTIÓN

Artículo 16

*Tarifas de **conexión** y acceso a las redes*

1. Las tarifas de acceso a las redes nacionales aplicadas por los gestores de las redes, incluidas las aplicadas por la conexión a las redes, el uso de las redes y, en su caso, los refuerzos de las redes relacionados, deberán ser transparentes, tener en cuenta la necesidad de seguridad y flexibilidad en las redes y ajustarse a los costes reales, en la medida en que correspondan a los de un gestor eficiente de redes y estructuralmente comparable, y aplicarse de forma no discriminatoria. [] **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, apartados 1 y 6, y en los criterios del anexo XI de la Directiva 2012/27/UE, [] el método empleado para desarrollar las tarifas de la red se aplicará, en particular,** de modo que no discrimine, ni positiva ni negativamente, entre la producción conectada al nivel de la distribución y la producción conectada al nivel del transporte. No deberán discriminar **indebidamente ni positiva ni negativamente** contra el almacenamiento de energía ni desincentivar la participación en la respuesta de la demanda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, en ningún caso podrán estar en función de las distancias.

2. Las **metodologías** [] de fijación de tarifas deberán [] **reflejar** los incentivos adecuados y **los costes fijos** de [] los gestores de la red de transporte y distribución. **Los ingresos reconocidos que se recuperarán a través de las [] tarifas deberán reflejar los incentivos apropiados a los gestores de la red de transporte y distribución**, tanto a corto como a largo plazo, para aumentar la eficiencia, en particular la eficiencia energética, fomentar la integración del mercado y [] la seguridad del suministro, apoyar las inversiones y **las actividades de investigación conexas** y [] **facilitar la innovación en interés del consumidor**.
3. Cuando corresponda, la cuantía de las tarifas aplicadas a los productores y/o los consumidores proporcionará incentivos de ubicación a nivel de la Unión y tendrá en cuenta la cantidad de pérdidas de la red y la congestión causadas, así como los costes de inversión en infraestructura.
4. Al fijar las tarifas de acceso a la red, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) los pagos y los ingresos resultantes del mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte;
 - b) los pagos efectivamente realizados y recibidos así como los pagos previstos para períodos de tiempo futuros, calculados a partir de períodos ya transcurridos.
5. La fijación de las tarifas de acceso a la red con arreglo al presente artículo se entenderá sin perjuicio de las tarifas derivadas de la gestión de la congestión contemplada en el artículo 14.
6. No existirán tarifas específicas de acceso a la red aplicables a transacciones concretas en el caso de comercio **interzonal** [] de electricidad.
7. Las tarifas de distribución reflejarán los costes de la utilización de la red de distribución por los usuarios de la red, incluidos los clientes activos, y podrán diferenciarse sobre la base de los perfiles de consumo o generación de los usuarios de la red. Cuando los Estados miembros hayan desplegado sistemas de contador inteligente, [] se **podrán introducir** tarifas moduladas en el tiempo, que reflejen la utilización de la red, de forma transparente y previsible para el consumidor.

8. **Los ingresos reconocidos que se cubrirán por medio de** tarifas de distribución podrán incluir objetivos de rendimiento para incentivar a los gestores de redes de distribución a **gestionar sus redes de la manera más eficiente posible.**
9. A más tardar el [*OP: insértese la fecha concreta: tres meses después de la entrada en vigor*], **a fin de mitigar el riesgo de fragmentación del mercado**, la agencia elaborará un informe de buenas prácticas sobre metodologías de fijación de tarifas de transporte y distribución **dejando al mismo tiempo margen suficiente para tener en cuenta las particularidades nacionales.** Este **informe de buenas prácticas** abordará al menos:
- a) el porcentaje de las tarifas aplicado a productores y a consumidores;
 - b) los costes que se recuperarán a través de las tarifas;
 - c) las tarifas de red moduladas en el tiempo;
 - d) los incentivos de ubicación;
 - e) la relación entre las tarifas de transporte y distribución ;
 - f) los métodos para garantizar la transparencia de la fijación y la estructura de las tarifas;
 - g) los grupos de usuarios de la red sujetos a las tarifas, incluidas las exenciones.

La Agencia actualizará su informe al menos una vez cada dos años.

Artículo 17

Rentas de congestión

1. Los procedimientos de gestión de las congestiones asociados con un horizonte temporal previamente determinado solo podrán generar ingresos si la congestión surge en dicho horizonte temporal, salvo en el caso de los nuevos interconectores que se benefician de una excepción en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1228/2003, del artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 714/2009 o del artículo 59 del presente Reglamento. El procedimiento para la distribución de esos ingresos deberá estar sujeto a revisión por parte de las autoridades reguladoras y no deberá distorsionar el proceso de asignación en favor de ninguna parte solicitante de capacidad o energía, ni desincentivar la reducción de la congestión.
2. Los ingresos derivados de la asignación de capacidad de interconexión deberán destinarse a los siguientes fines:
 - a) garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada, **incluida la compensación por firmeza;**
 - b) inversiones en la red para mantener o aumentar la capacidad de interconexión, en particular mediante nuevos interconectores y **líneas internas incluidas en el plan decenal nacional de desarrollo de la red de la REGRT de Electricidad por ser pertinentes para reducir la congestión de los interconectores [];**
 - c) **o, si procede, medidas correctoras transfronterizas como el redespacho o el intercambio compensatorio.**

(Parte de 2, letra b), desplazada como 2 bis infra)

- 2 bis.** Los ingresos [] podrán emplearse, siempre que lo aprueben las autoridades reguladoras de los Estados miembros de que se trate, como ingresos que habrán de tener en cuenta las autoridades reguladoras a la hora de aprobar las metodologías de cálculo de las tarifas de las redes y/o de evaluar si han de modificarse las tarifas.
3. El uso de los ingresos con arreglo a las letras a), [] b) o c) del apartado 2 estará sujeto a una metodología propuesta **por los gestores de redes de transporte [] previa consulta con las autoridades reguladoras** y aprobada por la Agencia.[] **Los gestores de redes de transporte presentarán la propuesta a la Agencia a más tardar el [OP: doce meses después de la entrada en vigor] y la Agencia tomará una decisión al respecto en un plazo de seis meses.**

[]

[]

(Partes de 3, desplazadas como 2 bis infra)

- 3 bis.** La metodología deberá especificar como mínimo en qué condiciones **se entiende que los ingresos [] han cumplido con los objetivos especificados en las letras a), [] b) o c)** del apartado 2 [].
- 3 ter.** Los gestores de redes de transporte establecerán claramente de antemano cómo se utilizarán las rentas de congestión e informarán sobre el uso efectivo de dichas rentas. Con periodicidad anual y antes del **1 de marzo []** de cada año, las [] autoridades reguladoras [] publicarán un informe en el que presentarán el importe de los ingresos recogidos para el periodo de doce meses que finaliza el **31 de [] diciembre del [] año civil anterior** y el uso dado a esos ingresos **con arreglo al apartado 2**, incluidos los proyectos específicos para los que se hayan utilizado o el importe depositado en una cuenta separada **o el importe que se ha utilizado a la hora de calcular las tarifas de red**, junto con la verificación de que dicho uso es conforme al presente Reglamento y a la metodología desarrollada con arreglo al apartado 3. **En los casos en los que parte de los ingresos por congestión se utilicen para calcular las tarifas de red, el informe indicará cómo han cumplido los GRT los objetivos prioritarios establecidos en el artículo 2, cuando proceda.**

Capítulo IV

Adecuación de los recursos

Artículo 18

Adecuación de los recursos

1. Los Estados miembros supervisarán la adecuación de los recursos en su territorio [] **basándose en** la evaluación europea de adecuación de los recursos con arreglo al artículo 19 **y podrán llevar a cabo [] de manera adicional una evaluación nacional de la adecuación de los recursos con arreglo al artículo 19 bis.**
2. Si la evaluación europea de la adecuación de los recursos **o la nacional** detectan algún problema de adecuación de los recursos, los Estados miembros deberán detectar cualquier distorsión reglamentaria **o distorsión del mercado, o cuellos de botella del sistema, como una infraestructura insuficiente**, que haya causado o contribuido a causar la urgencia del problema.
3. Los Estados miembros publicarán un **programa de trabajo con un calendario preciso** para la adopción de medidas destinadas a eliminar cualquier distorsión reglamentaria detectada [] **o distorsiones de mercado, o cuellos de botella en el sistema.** Al abordar los problemas de adecuación de los recursos, los Estados miembros deberán, en particular, **tener en cuenta los principios enunciados en el artículo 3** y estudiar la posibilidad de eliminar distorsiones reglamentarias, permitir la fijación de precios **a través de la libertad de determinación de los precios**, desarrollar las interconexiones **con otros Estados miembros, permitiendo un acceso no distorsionado al mercado a todos los participantes, incluidos, pero no de forma exclusiva**, el almacenamiento de energía, las medidas relacionadas con la demanda y la eficiencia energética.

3 bis. En caso de que una evaluación nacional de la adecuación de los recursos detecte un problema en relación con una zona de oferta y la evaluación europea de la adecuación de los recursos no haya detectado un problema en relación a la misma zona de oferta, [] el organismo responsable de la evaluación nacional de la adecuación de los recursos deberá [] consultar a la REGRT de Electricidad y solicitar un dictamen de la Agencia. En relación con esto, el organismo responsable de la evaluación nacional de la adecuación de los recursos deberá, en el plazo de [] un mes desde la publicación de la evaluación nacional de la adecuación de los recursos, enviar a la REGRT de Electricidad y a la Agencia un informe en el que justifique la divergencia existente entre las dos evaluaciones de la adecuación de los recursos. (3 ter. se ha integrado en 3 bis.) En el plazo de un mes desde la fecha de envío del informe [] la REGRT de Electricidad dará a conocer [] su evaluación con respecto a esta divergencia y en el plazo de dos meses desde la fecha de envío del informe la Agencia emitirá un dictamen []. El Estado miembro interesado tomará debidamente en cuenta la evaluación y el dictamen.

Artículo 19

Evaluación europea de la adecuación de los recursos

1. La evaluación europea de la adecuación de los recursos abarcará la capacidad global de la red eléctrica para abastecer la demanda de energía presente y prevista **para cada año durante** un periodo de diez años a partir de la fecha de dicha evaluación [].
2. A más tardar el [OP: seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la REGRT de Electricidad presentará al **Grupo de Coordinación de la Electricidad y a la Agencia** una propuesta de metodología para la evaluación europea de la adecuación de los recursos, basada en los principios establecidos en el apartado 4.

3. Los gestores de redes de transporte proporcionarán a la REGRT de Electricidad los datos que necesite para llevar a cabo [] la evaluación europea de la adecuación de los recursos. La REGRT de Electricidad llevará a cabo la evaluación cada año. **Los generadores y otros participantes en el mercado proporcionarán a los gestores de redes de transporte datos relativos al uso esperado de los recursos de generación, para los que se tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos primarios e hipótesis adecuadas de previsiones de oferta y demanda.**
4. La evaluación europea de la adecuación de los recursos se basará en una metodología que [] **hará posible** que dicha evaluación:
- a) se lleve a cabo en **cada una** de las zonas de oferta **correspondientes** abarcando al menos todos los Estados miembros [];
 - b) se base en escenarios [] **centrales** adecuados de previsiones de la oferta y la demanda, incluida una evaluación económica de la probabilidad de retirada, de nueva construcción de activos de generación y de medidas para alcanzar los objetivos de eficiencia energética y sensibilidades adecuadas sobre **fenómenos meteorológicos extremos, condiciones hidrológicas**, precios al por mayor y evolución del precio del carbón;
 - b bis) refleje la manera en que los distintos tipos de mecanismos de capacidad responden a los problemas de adecuación;**
 - c) tenga debidamente en cuenta la contribución de todos los recursos, incluida la generación existente y futura, el almacenamiento de energía, la respuesta de la demanda y las posibilidades de exportación e importación y su contribución a una operación flexible del sistema;
 - d) anticipe el impacto probable de las medidas a las que se refiere el artículo 18, apartado 3;

- e) incluya hipótesis sin mecanismos de capacidad existentes o previstos, o con ellos **cuando proceda**;
- f) se base en un modelo de mercado que utiliza, si procede, el método basado en los flujos;
- g) aplique cálculos probabilísticos;

g bis) aplique una herramienta de modelización única, con la posibilidad de emplearla para hipótesis, sensibilidades y supuestos nacionales;

- h) aplique al menos los siguientes indicadores, **a que hace referencia el artículo 20:**
 - «previsiones de energía no suministrada» y
 - «previsiones de pérdida de carga»;
 - i) señale las fuentes de posibles problemas de adecuación de los recursos, en particular si se deben a la red o a los recursos, o a ambos aspectos.
 - j) garantice[] que las características [] nacionales de generación, demanda, flexibilidad y almacenamiento, [] la disponibilidad de fuentes primarias y el nivel de interconexión se tienen debidamente en cuenta.**
5. A más tardar el [OP: *seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], la REGRT de Electricidad presentará a la Agencia una propuesta de metodología para calcular:
- a) el valor de la carga perdida;

- b) el coste de la entrada de nuevas empresas para la generación, o la respuesta de la demanda; y
 - c) la norma de fiabilidad **a que hace referencia el artículo 20 []**.
6. Las propuestas a las que se refieren los apartados 2 y 5 **para el proyecto de metodología, las hipótesis, sensibilidades y supuestos sobre los que se basan**, y los resultados de la evaluación europea de la adecuación de los recursos con arreglo al apartado 3 **se someterán a la consulta previa con los Estados miembros, el Grupo de Coordinación de la Electricidad y todas las partes interesadas pertinentes** y a la aprobación de la Agencia con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22.

Artículo 19 bis

Evaluación nacional de la adecuación de los recursos

1. **La evaluación nacional de la adecuación de los recursos se basará en la metodología a que hace referencia el artículo 19, apartado 2; en particular las disposiciones contempladas en el apartado 4, letras b) a j); no obstante, podrán contemplar hipótesis, sensibilidades y supuestos adicionales que tengan en cuenta consideraciones nacionales. La evaluación nacional de la adecuación de los recursos hará uso de las mismas [] herramientas de modelización empleadas por la REGRT de Electricidad para la evaluación europea de la adecuación de los recursos y de los mismos datos de entrada y otros datos para reflejar hipótesis, sensibilidades y supuestos nacionales. Además, al evaluar la contribución exterior a la seguridad del suministro de las zonas de oferta que abarcan, la evaluación [] nacional de la adecuación de los recursos aplicará los valores para la contribución exterior[] con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21.**
- 1 bis.** Además de la evaluación nacional de la adecuación de los recursos realizada de conformidad con el apartado 1, los Estados miembros podrán realizar una segunda evaluación utilizando herramientas de modelización distintas de las empleadas por la REGRT de Electricidad para la evaluación europea de la adecuación de los recursos si siguen los demás requisitos establecidos en el apartado 1.

2. **Las evaluaciones nacionales de la adecuación de los recursos y, en su caso, la evaluación de la REGRT de Electricidad y el dictamen de la Agencia con arreglo al apartado 3 bis del artículo 18 se harán públicos [] .**

Artículo 20

Normas de fiabilidad

1. Al aplicar mecanismos de capacidad, los Estados miembros deberán disponer de una norma de fiabilidad que indique de forma transparente el nivel deseado de seguridad del suministro.
2. La norma de fiabilidad será fijada por el [] **Estado miembro o por una autoridad competente designada por el Estado miembro** sobre la base de la metodología contemplada en el artículo 19, apartado 5.
3. La norma de fiabilidad se calculará usando **al menos** el valor de la carga perdida y el coste de la entrada de nuevas empresas durante un horizonte temporal determinado y **se expresará como «previsiones de energía no suministrada» y «previsiones de pérdida de carga».**
4. **Al aplicar mecanismos de capacidad** los parámetros para determinar la cantidad de capacidad adquirida en el mecanismo de capacidad deberán ser aprobados **por el Estado miembro u otra autoridad competente designada por el Estado miembro. []**

Artículo 21

Participación transfronteriza en los mecanismos de capacidad

1. Los mecanismos distintos de las reservas estratégicas **y, cuando sea técnicamente viable, las reservas estratégicas,** estarán abiertos a la participación directa **transfronteriza** de proveedores de capacidad situados en otro Estado miembro [] **con arreglo a lo dispuesto en el presente [] artículo.**

2. Los Estados miembros velarán por que la capacidad exterior que pueda proporcionar un [] **rendimiento técnico equivalente** a las capacidades nacionales tenga la oportunidad de participar en el mismo proceso competitivo que la capacidad nacional. **En el caso de los mecanismos de capacidad en funcionamiento a partir de [fecha de entrada en vigor], los Estados miembros podrán autorizar la participación directa en el mismo proceso competitivo de interconectores como capacidad exterior durante un máximo de cuatro años a partir de [entrada en vigor] o, si ocurre primero, dos años después de la aprobación de las metodologías a que se refiere el apartado 10 del presente artículo. Los Estados miembros podrán aplicar los siguientes requisitos a la capacidad exterior:**
- a) **que la capacidad esté situada en un Estado miembro [] con una conexión de red directa entre dicho Estado miembro [] y el Estado miembro [] que aplica el mecanismo,**
 - b) **que la capacidad no esté participando en otro mecanismo de capacidad para el cual tenga que estar disponible,**
3. Los Estados miembros no restringirán la posibilidad de que la capacidad situada en su territorio participe en los mecanismos de capacidad de otros Estados miembros.
4. La participación transfronteriza en [] mecanismos de capacidad no cambiará, transformará o influirá de otro modo en los horarios transfronterizos y los flujos físicos entre los Estados miembros, que quedarán determinados exclusivamente por el resultado de la asignación de la capacidad con arreglo al artículo 14.
5. Los proveedores de capacidad **estarán sujetos a los pagos en caso de indisponibilidad. En caso de que los proveedores de capacidad [] participen en más de un mecanismo para el mismo periodo de entrega, estarán sujetos a múltiples pagos en caso de indisponibilidad cuando sean incapaces de cumplir compromisos múltiples [].**

6. **Cuando se apliquen mecanismos de capacidad, los gestores de redes de transporte []** calcularán anualmente la capacidad máxima de entrada disponible para la participación de capacidad exterior **sobre la base de la metodología contemplada en el apartado 10, letra a),** y teniendo en cuenta **los valores recomendados calculados por los coordinadores regionales de seguridad de conformidad con el artículo 34, letra q), el artículo 38 y el artículo 39, el nivel de interconexión física entre Estados miembros,** las expectativas de disponibilidad de interconexión y la posible coincidencia de presión entre el sistema en el que se aplica el mecanismo y el sistema en el que está situada la capacidad exterior. Se requiere un cálculo para cada frontera entre zonas de oferta.
7. Los Estados miembros garantizarán que la capacidad de entrada a la que se refiere el apartado 6 se asigne a los proveedores de capacidad elegibles de manera transparente, no discriminatoria y basada en el mercado.
8. **Si existen mecanismos de capacidad abiertos a la participación transfronteriza en dos Estados miembros vecinos,** cualquier ingreso [] procedente de la asignación contemplada en el apartado 7 se abonará a los gestores de redes de transporte y se repartirá entre ellos con arreglo a la metodología mencionada en la letra b) del punto 10 **o a una metodología común aprobada por las dos autoridades reguladoras [] pertinentes. Si el Estado miembro vecino no aplica un mecanismo de capacidad, la autoridad nacional competente del Estado miembro en el que se aplique el mecanismo de capacidad aprobará el reparto de los ingresos tras consultar a las autoridades reguladoras [] de los Estados miembros vecinos.** Los gestores de redes de transporte deberán utilizar dichos ingresos para los fines establecidos en el artículo 17, apartado 2.

9. El gestor de la red de transporte en la que esté situada la capacidad exterior deberá:
- a) determinar si los proveedores de capacidad interesados pueden ofrecer el rendimiento técnico exigido por el mecanismo de capacidad en el que se proponen participar e inscribirlos en el registro como proveedores de capacidad elegibles;
 - b) realizar controles de disponibilidad []
 - c) **ser notificado sin demora por los distintos proveedores de capacidad sobre su participación en un mecanismo de capacidad exterior**
 - d) **notificar al gestor de red de transporte en el Estado miembro que aplique el mecanismo de capacidad la información recibida con arreglo a las letras a), b) y c) del presente apartado.**
10. A más tardar el [OP: *doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], la REGRT de Electricidad presentará a la Agencia:
- a) una metodología para que **el coordinador regional de seguridad y los gestores de redes de transporte** calculen la capacidad máxima de participación transfronteriza a la que se refiere el apartado 6;
 - b) una metodología para repartir los ingresos como se contempla en el apartado 8;
 - c) normas comunes para realizar los controles de la disponibilidad contemplados en el apartado 9, letra b);
 - d) [] **principios** comunes para determinar cuándo se debe un pago por no disponibilidad;

- e) disposiciones sobre el funcionamiento del registro al que se refiere el apartado 9, letra a);
- f) normas comunes para señalar la capacidad admisible para participar con arreglo al apartado 9, letra a).

La propuesta se someterá a consulta previa y a la aprobación por la Agencia con arreglo al procedimiento que se establece en el artículo 22.

11. Las [] **autoridades reguladoras nacionales correspondientes** verificarán si las capacidades se han calculado de acuerdo con la metodología contemplada en el apartado 10, letra a).
12. Las autoridades reguladoras [] velarán por que la participación transfronteriza en los mecanismos de capacidad se organice de forma eficaz y no discriminatoria. En particular, adoptarán medidas administrativas adecuadas para hacer cumplir los pagos transfronterizos por no disponibilidad.
13. Las capacidades asignadas con arreglo al apartado 7 serán transferibles entre los proveedores de capacidad admisibles. Los proveedores de capacidad admisibles notificarán cualquier transferencia al registro contemplado en el apartado 9, letra a).

14. A más tardar el [OP: *dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], la REGRT de Electricidad establecerá y pondrá en funcionamiento el registro al que se refiere el apartado 9. El registro estará abierto a todos los proveedores de capacidad admisibles, los sistemas que apliquen los mecanismos y sus gestores de redes de transporte.

[]

Artículo 22

Procedimiento de aprobación

1. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, el procedimiento establecido en los apartados 2 a 4 será aplicable a la aprobación de la propuesta presentada por la REGRT de Electricidad.
2. Antes de presentar la propuesta, la REGRT de Electricidad llevará a cabo un proceso de consulta que implique a todas las partes interesadas pertinentes, las autoridades reguladoras [] y otras autoridades nacionales **y tendrá debidamente en cuenta los resultados de dicho proceso de consulta.**
3. En los tres meses siguientes a la fecha de recepción, la Agencia deberá aprobar la propuesta o modificarla. En este último caso, la Agencia consultará a la REGRT de Electricidad antes de adoptar la propuesta modificada. La propuesta adoptada se publicará en el sitio web de la Agencia a más tardar tres meses después de la fecha de recepción de las propuestas de documentos.
4. La Agencia podrá pedir modificaciones de las propuestas aprobadas en cualquier momento. En un plazo de seis meses a partir de la solicitud, la REGRT de Electricidad presentará a la Agencia un proyecto de las modificaciones propuestas. En un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del proyecto, la Agencia modificará o adoptará las modificaciones y las publicará en su sitio web.

Artículo 23

Principios para la configuración de mecanismos de capacidad

1. Para abordar las preocupaciones que persistan y no puedan eliminarse con las medidas de conformidad con el artículo 18, apartado 3, los Estados miembros podrán introducir mecanismos de capacidad, siempre que se cumplan las disposiciones del presente artículo y [] **sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales de la Unión de los artículos 107 a 109 del TFUE.**
2. Si un Estado miembro desea aplicar un mecanismo de capacidad, consultará sobre el mecanismo propuesto al menos con sus Estados miembros vecinos **directamente** conectados eléctricamente, **sobre la base de un estudio completo sobre sus posibles efectos en dichos Estados miembros.**
- 2 bis. Cuando un mecanismo de capacidad esté diseñado como una reserva estratégica, los recursos de la reserva estratégica solo se despacharán en caso de que sea probable que los gestores de redes de transporte [] agoten sus recursos de balance para llegar a un equilibrio entre la oferta y la demanda []. Este requisito se entiende sin perjuicio de la movilización de recursos antes del despacho efectivo a fin de respetar sus limitaciones en lo que respecta al incremento y sus requisitos de funcionamiento. Durante los periodos en los que se hayan despachado los recursos de la reserva estratégica, los desvíos en el mercado se compensarán como mínimo al límite de las ofertas con arreglo al artículo 9 []. Los [] recursos que formen parte de la reserva estratégica no podrán remunerarse a través de [] los mercados de electricidad al por mayor ni de los mercados de balance.**
3. Los mecanismos de capacidad:
 - a) no crearán distorsiones innecesarias del mercado ni limitarán el comercio [] **interzonal;**
 - b) **estarán basados en el mercado;**

- c) estarán abiertos a la participación de todos los recursos capaces de proporcionar el rendimiento técnico exigido de manera tecnológicamente neutral y mediante normas justas y transparentes relativas, entre otras cosas, a la participación en el almacenamiento, la eficiencia energética y la respuesta de la demanda [];
- d) serán temporales, pero estarán permitidos de conformidad con las normas sobre ayudas estatales, siempre que la evaluación de la adecuación de los recursos pertinente señale un problema de adecuación de los recursos;
- e) [] no irán más allá de lo necesario para abordar el problema de la adecuación de los recursos.

[]

4. **[] En el diseño de un mecanismo de capacidad, los Estados miembros aplicarán los siguientes requisitos en cuanto a límites de emisiones de CO₂:**

- a) **Una capacidad de generación que emita más de 550 gr CO₂/kWh de energía o más de 700 kg CO₂ de media anual por kW instalado para el cual se haya adoptado una decisión final de inversión después de [OP: fecha de entrada en vigor] no recibirá pagos ni compromisos de pagos futuros con arreglo a un mecanismo de capacidad a 31 de diciembre de 2025.**
- b) **Una capacidad de generación que emita más de 550 gr CO₂/kWh de energía o más de 700 kg CO₂ de media anual por kW instalado para el cual se haya adoptado una decisión final de inversión después de [OP: fecha de entrada en vigor] no recibirá pagos ni compromisos de pagos futuros con arreglo a un mecanismo de capacidad a 31 de diciembre de 2030, salvo para contratos con una duración residual de más de cinco años celebrados antes del 31 de diciembre de 2030. Entre el 31 de diciembre de 2025 y el 31 de diciembre de 2030 la capacidad que reciba remuneración por esta participación debería reducirse en un 5% cada año.**

- c) **El límite de emisiones de 550 gr de CO2/kWh de energía y el límite de 700 kg de CO2 de media por año por kW instalado se calcularán sobre la base de la eficiencia del diseño de la unidad de generación determinada por una organización de certificación acreditada.**

[]

5 bis. Al diseñar los mecanismos de capacidad, los Estados miembros incluirán una disposición que permita una eliminación progresiva y eficiente del mecanismo de capacidad en un plazo de cuatro años en caso de que ya no exista el problema de adecuación de los recursos. Dicha eliminación progresiva puede consistir en una interrupción administrativa del mecanismo, acompañada de una notificación comunicada con antelación razonable, o en disposiciones en el diseño del mecanismo que den lugar a la suspensión de los incentivos económicos asociados en los casos en que no exista un problema de adecuación.

Artículo 24

Mecanismos existentes

1. Los Estados miembros que apliquen mecanismos de capacidad a fecha a fecha de [OP: *entrada en vigor del presente Reglamento*] adaptarán sus mecanismos para cumplir los artículos 18, 21 y 23 del presente Reglamento, [] **sin perjuicio de los compromisos o contratos celebrados antes de dicha fecha y de las normas sobre ayudas estatales de la Unión de los artículos 107 a 109 del TFUE, en particular de las decisiones relativas a las ayudas estatales adoptadas antes de dicha fecha.**

Capítulo V

Operación de la red de transporte

Artículo 25

Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad

1. Los gestores de redes de transporte cooperarán a nivel de la Unión a través de la REGRT de Electricidad, a fin de promover la realización y el funcionamiento del mercado interior de la electricidad y del comercio [] **interzonal**, y de garantizar la gestión óptima, el funcionamiento coordinado y la evolución técnica adecuada de la red europea de transporte de electricidad.
2. En el desempeño de sus funciones de conformidad con la legislación de la UE, la REGRT de Electricidad [] contribuirá a la eficiencia y la sostenibilidad en el logro de los objetivos fijados en el marco estratégico en materia de clima y energía para el período de 2020 a 2030, en particular contribuyendo a la integración eficiente de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y al aumento de la eficiencia energética, **manteniendo al mismo tiempo la seguridad del sistema.**

Artículo 26

Establecimiento de la REGRT de Electricidad

1. Los gestores de redes de transporte de electricidad presentarán a la Comisión y a la Agencia el proyecto de estatutos de la REGRT de Electricidad que debe crearse, una lista de los futuros miembros y el proyecto de reglamento interno, incluidas las normas de procedimiento sobre la consulta a los interesados.
2. En los dos meses siguientes a la fecha de recepción de esta documentación, la Agencia, previa consulta oficial a las organizaciones que representen a todas las partes interesadas, y en particular a los usuarios del sistema, clientes incluidos, entregará un dictamen a la Comisión sobre el proyecto de estatutos, la lista de miembros y el proyecto de reglamento interno.
3. La Comisión emitirá un dictamen sobre el proyecto de estatutos, la lista de miembros y el proyecto de reglamento interno teniendo en cuenta el dictamen de la Agencia a que se refiere el apartado 2 y en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del dictamen de la Agencia.
4. En los tres meses siguientes a la fecha de recepción del dictamen favorable de la Comisión, los gestores de redes de transporte establecerán la REGRT de Electricidad, y aprobarán y publicarán sus estatutos y su reglamento interno.
5. Los documentos contemplados en el apartado 1 se presentarán a la Comisión y a la Agencia en caso de modificaciones o previa solicitud motivada de la Comisión o de la Agencia. La Agencia y la Comisión emitirán un dictamen de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 a 4.

Artículo 27

Tareas de la REGRT de Electricidad

1. La REGRT de Electricidad deberá:
 - a) elaborar códigos de red en los ámbitos aludidos en el artículo 55, apartado 1, con miras a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 25;
 - b) adoptar y publicar, cada dos años, un plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y no vinculante (plan de desarrollo de la red a escala de la Unión);
 - c) elaborar y adoptar propuestas relativas a la evaluación europea de la adecuación de los recursos con arreglo al artículo 19, apartados 2, 3 y 5, y a las especificaciones técnicas para la participación transfronteriza en los mecanismos de capacidad con arreglo al artículo 21, apartado 10;
 - d) adoptar recomendaciones sobre la coordinación de la cooperación técnica entre los gestores de redes de transporte de la Unión y de terceros países;
 - e) adoptar un marco para la cooperación y la coordinación entre **los coordinadores regionales de seguridad;**
 - f) adoptar una propuesta que defina la [] **región de operación del sistema [] de conformidad con las disposiciones del artículo 33;**
 - f bis) cooperar con los gestores de redes de distribución y la entidad de los GRD de la UE;**
 - f ter) promover la digitalización de las redes de transporte, incluido el despliegue de redes inteligentes y sistemas de contadores inteligentes;**

[]

- g) adoptar herramientas de gestión de la red comunes para garantizar la coordinación de la gestión de la red en situaciones de normalidad y de emergencia, con inclusión de una escala común de clasificación de incidentes, y planes de investigación, incluido el despliegue de tales planes a través de un programa de investigación eficiente. Estas herramientas especificarán, entre otras cosas:
- i) la información, incluida la información apropiada diaria, intradiaria y en tiempo real, que sea útil para mejorar la coordinación operativa, así como la frecuencia óptima de recogida e intercambio de dicha información,
 - ii) la plataforma tecnológica para el intercambio de información en tiempo real y, si procede, las plataformas tecnológicas para la recogida, procesamiento y transmisión del resto de la información mencionada en el inciso i), así como para la aplicación de los procedimientos capaces de aumentar la coordinación entre los gestores de redes de transporte con la perspectiva de que dicha coordinación alcance a toda la Unión,
 - iii) la manera en que los gestores de redes de transporte pondrán la información operativa a disposición de otros gestores de redes de transporte o de cualquier entidad debidamente autorizada para ayudarles a establecer la coordinación operativa, y de la Agencia; y
 - iv) que los gestores de redes de transporte designarán un punto de contacto encargado de contestar a consultas de otros operadores de redes de transporte o de cualquier entidad debidamente autorizada mencionados en el inciso) o de la Agencia sobre dicha información.
- h) adoptar un programa de trabajo anual;
- i) adoptar un informe anual;
- j) efectuar y adoptar unas perspectivas estacionales de la adecuación con arreglo al artículo 9, apartado 2 del [Reglamento sobre la preparación frente a los riesgos propuesto por COM(2016) 862].

2. La REGRT de Electricidad presentará a la Agencia un informe sobre las deficiencias detectadas en relación con la creación y el funcionamiento de los [] **coordinadores regionales de seguridad.**
3. La REGRT de Electricidad publicará las actas de su asamblea y de las reuniones de la mesa y de los comités, y facilitará al público información periódica sobre sus decisiones y actividades.
4. El programa de trabajo anual al que se refiere el apartado 1, letra h), incluirá una lista y una descripción de los códigos de red que habrán de prepararse, un plan sobre coordinación de la gestión común de la red y actividades de investigación y desarrollo que deban realizarse en dicho año, así como un calendario indicativo.
5. La REGRT de Electricidad transmitirá toda la información que la Agencia exija para el cumplimiento de las funciones contempladas en el artículo 29, apartado 1. Los gestores de redes de transporte pondrán a disposición de la REGRT de Electricidad toda la información necesaria para que esta cumpla sus tareas con arreglo a la primera frase.
6. A instancia de la Comisión, la REGRT de Electricidad le comunicará su punto de vista respecto a la adopción de las directrices indicadas en el artículo 57.

Artículo 28

Consultas

1. La REGRT de Electricidad llevará a cabo un extenso proceso de consulta, en una fase temprana y de manera abierta y transparente, a todas las partes interesadas relevantes, y en particular a las organizaciones representativas de todas las partes interesadas, de conformidad con las normas de procedimiento contempladas en el artículo 26, cuando esté preparando las propuestas con arreglo a las tareas a las que se refiere el artículo 27, apartado 1. La consulta se dirigirá a las autoridades reguladoras nacionales y otras autoridades nacionales, a las empresas de generación y suministro, a los usuarios de las redes, incluyendo a los clientes, a los gestores de redes de distribución, incluyendo a las asociaciones del sector pertinentes, a los organismos técnicos y a las plataformas de interesados, Tendrá por objeto determinar las opiniones y las propuestas de todas las partes pertinentes durante el proceso de decisión.
2. Todos los documentos y actas de las reuniones relacionadas con las consultas mencionadas en el apartado 1 se harán públicos.
3. Antes de aprobar las propuestas con arreglo al artículo 27, apartado 1, la REGRT de Electricidad indicará de qué manera se han tenido en cuenta las observaciones recibidas durante la consulta. Asimismo, hará constar los motivos toda vez que no se hayan tenido en cuenta determinadas observaciones.

Artículo 29

Control por la Agencia

1. La Agencia controlará la ejecución de las tareas indicadas en el artículo 27, apartados 1, 2 y 3, asignadas a la REGRT de Electricidad, e informará de ello a la Comisión.

La Agencia llevará a cabo un seguimiento de la aplicación por parte de la REGRT de Electricidad de los códigos de red elaborados con arreglo al artículo 55, apartado 14. Cuando la REGRT de Electricidad haya incumplido la aplicación de dichos códigos de red, la Agencia exigirá a la REGRT de Electricidad que facilite una explicación debidamente motivada de las causas del incumplimiento. La Agencia informará a la Comisión acerca de dicha explicación y emitirá su dictamen al respecto.

La Agencia llevará a cabo un seguimiento y análisis de la aplicación de los códigos y de las directrices que adopte la Comisión con arreglo al artículo 54, apartado 1, así como de su repercusión en la armonización de las normas aplicables encaminadas a facilitar la integración del mercado y la no discriminación, la competencia efectiva y el funcionamiento eficiente del mercado, e informará de ello a la Comisión.

2. La REGRT de Electricidad presentará a la Agencia, para que esta emita su dictamen, el proyecto de plan de desarrollo de la red a escala de la Unión, el proyecto de programa de trabajo anual, incluidos la información sobre el proceso de consulta, y los demás documentos a que se refiere el artículo 27, apartado 1.

En un plazo de dos meses desde la fecha de su recepción, la Agencia presentará a la REGRT de Electricidad y a la Comisión un dictamen debidamente motivado acompañado de las oportunas recomendaciones cuando considere que el proyecto de programa de trabajo anual o el proyecto de plan de desarrollo de la red a escala de la Unión presentado por la REGRT de Electricidad no contribuyen a la no discriminación, la competencia efectiva, el funcionamiento eficiente del mercado o un nivel suficiente de interconexión transfronteriza abierta al acceso de terceros.

Artículo 30

Costes

Los costes relacionados con las actividades de la REGRT de Electricidad mencionadas en los artículos 25 a 29 y 54 a 57 del presente Reglamento y en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 347/2013 correrán a cargo de los gestores de redes de transporte y se tendrán en cuenta en el cálculo de las tarifas. Las autoridades reguladoras solo aprobarán dichos costes cuando sean razonables y proporcionados.

Artículo 31

Cooperación regional de los gestores de redes de transporte

1. Los gestores de redes de transporte mantendrán una cooperación regional en la REGRT de Electricidad para contribuir a las tareas indicadas en el artículo 27, apartados 1, 2 y 3. En particular, publicarán un plan regional de inversiones cada dos años y podrán tomar decisiones sobre inversiones basándose en este plan. La REGRT de Electricidad promoverá la cooperación entre los gestores de redes de transporte a nivel garantizando la interoperabilidad, la comunicación y el seguimiento de los resultados regionales en los ámbitos que aún no estén armonizados a nivel de la Unión.
2. Los gestores de redes de transporte promoverán acuerdos operacionales a fin de asegurar la gestión óptima de la red y fomentar el desarrollo de intercambios de energía, la asignación coordinada de capacidad transfronteriza mediante soluciones no discriminatorias basadas en el mercado, prestando la debida atención a los méritos específicos de las subastas implícitas para las asignaciones a corto plazo y la integración de los mecanismos de equilibrado y potencia de reserva.

3. Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2, la Comisión podrá definir la zona geográfica cubierta por cada estructura de cooperación regional, teniendo presentes las estructuras de cooperación regional existentes. Se permitirá que cada Estado miembro propicie la cooperación en más de una zona geográfica. La Comisión estará facultada para adoptar actos [] **de ejecución** con arreglo al artículo [] **62, apartado 2**, en lo referente a la zona geográfica cubierta por cada estructura de cooperación regional. **Las decisiones y los poderes mencionados en el presente apartado se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 y serán objeto de consultas.** A tal efecto, la Comisión consultará a la Agencia y a la REGRT de Electricidad.

Artículo 32

Creación y misión de los [] coordinadores regionales de seguridad

1. A más tardar el [OP: *doce meses después de la entrada en vigor*], todos los gestores de redes de transporte [] **de una región de operación del sistema [] presentarán, para su aprobación por las respectivas autoridades reguladoras, una propuesta para [] el refuerzo de los coordinadores regionales de seguridad, creados de conformidad con [] las Directrices de gestión de la red adoptadas sobre la base del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 714/2009.**

La propuesta contendrá [] los siguientes [] elementos:

- a) **los Estados miembros participantes y los GRT;**
- b) **los acuerdos organizativos, financieros y operativos necesarios para garantizar el funcionamiento eficiente, seguro y fiable de la red de transporte interconectada;**

- c) **un plan de ejecución para la puesta en funcionamiento de los coordinadores regionales de seguridad;**
- d) **los estatutos y el reglamento interno de los coordinadores regionales de seguridad;**
- e) **una descripción de los procedimientos de cooperación de conformidad con el artículo 35;**
- f) **una descripción de los acuerdos relativos a la responsabilidad de los coordinadores regionales de seguridad, de conformidad con el artículo 44.**

2. **[] Los coordinadores regionales de seguridad se establecerán en la región de operación del sistema en donde vayan a realizar sus tareas y estarán organizados en la forma jurídica indicada en el [] anexo II de la Directiva [] (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵.**

3. **Los gestores de redes de transporte serán responsables de la gestión[] de los flujos de electricidad y de garantizar una red eléctrica segura, fiable y eficiente de conformidad con el [] artículo 40 de la [versión refundida de la Directiva 2009/72/CE según lo propuesto en COM(2016) 864/2] y con la legislación nacional. Los coordinadores regionales de seguridad completarán el papel de los gestores de redes de transporte llevando a cabo [] tareas de alcance regional que se les hayan asignado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34. []**

4 bis. Los coordinadores regionales de seguridad asumirán las nuevas tareas que se les encomiendan en el artículo 34, apartado 1, el 1 de enero de 2015 a más tardar. Todos los Estados miembros de una misma región de operación del sistema podrán decidir conjuntamente que sus respectivos coordinadores regionales de seguridad empiecen a funcionar en una fecha más temprana [+].

¹⁵ **Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).**

Artículo 33

Ámbito geográfico de los [] coordinadores regionales de seguridad

- 0 bis.** A los efectos del presente Reglamento, las zonas geográficas cubiertas por cada uno de los gestores de redes de transporte que comparta los mismos coordinadores regionales de seguridad establecidos en virtud de [] las Directrices de gestión de la red, adoptadas sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009 serán denominadas regiones de operación del sistema.
- 0 ter.** Los coordinadores regionales de seguridad pueden abarcar zonas geográficas más amplias o más reducidas que las que existían en virtud de [] las Directrices de gestión de la red, adoptadas sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009. En ese caso, los respectivos gestores de redes de transporte presentarán una propuesta a la Agencia en la que determinarán las regiones de operación del sistema cubiertas por el coordinador regional de seguridad.
1. A más tardar el [OP: seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la REGRT de Electricidad presentará a la Agencia una propuesta **en la que se especificará qué gestores de redes de transporte, zonas de oferta, fronteras entre las zonas de oferta, regiones de cálculo de la capacidad y regiones de coordinación de interrupciones están cubiertas por cada una de las regiones de operación del sistema.**
- 1 bis.** Cuando un Estado miembro sea parte de múltiples zonas síncronas diferentes, el gestor de redes de transporte podrá estar coordinado por dos coordinadores regionales de seguridad. Por lo que respecta a las fronteras entre las zonas de oferta que sean adyacentes a las regiones de operación del sistema, la propuesta del apartado 1 especificará el modo de instrumentar la coordinación entre los coordinadores regionales de seguridad de dichas fronteras.
- 1 ter.** Cada coordinador regional de seguridad llevará a cabo las tareas enumeradas en el artículo 34, apartado 1, en relación con los gestores de redes de transporte de la región de operación del sistema en que esté establecido. []

[]

2. En los tres meses siguientes a la recepción **de la propuesta que se indica en el apartado 1**, la Agencia deberá aprobar la propuesta de determinación de las regiones de operación del sistema o proponer enmiendas. En este último caso, la Agencia consultará a la REGRT de Electricidad antes de adoptar las modificaciones. La propuesta adoptada se publicará en el sitio web de la Agencia.

Artículo 34

Tareas de los [] coordinadores regionales de seguridad

1. Cada [] **coordinador regional de seguridad** [] desempeñará las siguientes [] **tareas** [] **de alcance regional en relación con los gestores de redes de transporte** en la región de operación del sistema [] que se exponen con más detalle en el anexo I:
- b) el cálculo coordinado de la capacidad **de acuerdo con los métodos elaborados con arreglo a la [] Directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009;**
 - c) el cálculo coordinado de la capacidad **de acuerdo con los métodos elaborados en virtud de las [] Directrices de gestión de la red adoptadas sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009;**
 - d) la creación de modelos comunes de [] **red de acuerdo con las metodologías elaboradas en virtud de las [] Directrices de gestión de la red adoptadas sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009;**
 - e) **el apoyo** a la evaluación de la compatibilidad de los planes de defensa y de reposición de servicio **de acuerdo con el procedimiento establecido en el [] Código de red de emergencia y reposición adoptado sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009;**

d bis) realización de previsiones y evaluaciones regionales de adecuación del sistema con una antelación entre semanal [] o diaria en lo referente a la adopción de medidas de[] reducción de riesgos, de conformidad con los procedimientos establecidos en virtud de las [] Directrices de gestión de la red adoptadas sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009;

d ter) la coordinación regional de la planificación de las interrupciones de acuerdo con los procedimientos establecidos en las [] Directrices de gestión de la red adoptadas sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009;

[]

dd) la formación y certificación del personal que trabaja para los coordinadores regionales de seguridad [+];

[]

e) el apoyo a la coordinación y optimización de la recuperación regional solicitado por los gestores de redes de transporte;

f) análisis e informes tras la operación y a raíz de perturbaciones;

[]

[]

[]

[]

[]

[]

- m) tareas relativas a la definición de escenarios regionales de crisis en la medida en que se soliciten con arreglo al artículo 6, apartado 1, del [Reglamento relativo a la preparación frente a los riesgos propuesto por COM(2016) 862];
- n) preparación y realización de simulaciones de crisis anuales en cooperación con las autoridades competentes con arreglo al artículo 12, apartado 3, del [Reglamento sobre la preparación frente a los riesgos propuesto por COM(2016) 862];

[]

- p) tareas relativas a las perspectivas estacionales de la adecuación en la medida en que se soliciten con arreglo al artículo 9,([] **apartado 3**), del [Reglamento relativo a la preparación frente a los riesgos propuesto por COM(2016) 862];

[]

- q) cálculo del **valor de la** capacidad máxima de entrada disponible para la participación de capacidad exterior en mecanismos de capacidad **con el objetivo de formular una recomendación a tenor del artículo 21, apartado 6 []**.

2.

A partir de una propuesta **conjunta** de las **autoridades reguladoras**, y previa consulta de los gestores de redes de transporte y de los **coordinadores regionales de seguridad**, los Estados miembros de la región de operación del sistema podrán decidir de forma **conjunta** que se lleven a cabo **tareas adicionales de coordinación en materia de asesoramiento**, a partir de las cuales los **coordinadores regionales de seguridad** formularán recomendaciones, a tenor del artículo 38. En tal caso, los **coordinadores regionales de seguridad** desempeñarán dichas tareas basándose en las metodologías elaboradas por los **gestores de redes de transporte** y aprobadas por las **correspondientes autoridades reguladoras**.

3. Los gestores de redes de transporte proporcionarán a sus **coordinadores regionales de seguridad** la información necesaria para llevar a cabo sus **tareas**.

4. **Los coordinadores regionales de seguridad** facilitarán a los gestores de las redes de transporte de la región de operación del sistema toda la información necesaria para aplicar las **medidas** **coordinadas** y recomendaciones propuestas por los **coordinadores regionales de seguridad**.

Artículo 35

Cooperación dentro de los coordinadores regionales de seguridad y entre ellos

1. La **coordinación** diaria dentro de **los coordinadores regionales de seguridad y entre ellos** se hará mediante **procedimientos** cooperativos basados en:

a) una organización del trabajo que permita atender los aspectos de planificación y operativos **pertinentes para desempeñar las tareas consideradas en el artículo 34, apartado 1;**

- b) un procedimiento para **intercambiar análisis y consultar las propuestas de los coordinadores regionales de seguridad con** los gestores de redes de redes de transporte de la región de operación del sistema en el ejercicio de sus funciones y tareas, con arreglo al artículo 37 **así como con otros coordinadores regionales de seguridad;**
- c) un procedimiento para la adopción de **medidas coordinadas** y recomendaciones, de conformidad con el artículo 38;
- d) un procedimiento para la revisión de las **medidas coordinadas** y recomendaciones **adoptadas por los coordinadores regionales** de seguridad de conformidad con el artículo 39.

Artículo 36

Organización del trabajo

1. **Los coordinadores regionales de seguridad** organizarán el trabajo abordando los aspectos de planificación y operativos relacionados con las **tareas** que vayan a ejercerse, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades y exigencias de dichas **tareas** que se especifican en el anexo I. **Los coordinadores regionales de seguridad elaborarán también un procedimiento de revisión de las disposiciones relativas a la organización del trabajo.**
2. **Los coordinadores regionales de seguridad** velarán por que las disposiciones de organización del trabajo regulen la notificación a las partes interesadas.

Artículo 37

Procedimiento de consulta

1. **Los coordinadores regionales de seguridad** elaborarán un procedimiento para organizar, en el ejercicio de sus funciones y tareas operativas cotidianas, consultas adecuadas y regulares con los gestores de redes de transporte **de la región de operación del sistema, con otros coordinadores regionales de seguridad** y con las partes interesadas pertinentes. A fin de que puedan abordarse cuestiones reglamentarias, las autoridades reguladoras participarán en el proceso cuando sea necesario.
2. **En caso necesario, los coordinadores regionales de seguridad podrán consultar a los Estados miembros de la región de operación del sistema, y, cuando proceda, a sus foros regionales sobre cuestiones importantes desde el punto de vista político distintas de las relativas a las actividades diarias de los coordinadores regionales de seguridad y la ejecución de sus tareas. Los coordinadores regionales de seguridad tendrán debidamente en cuenta las recomendaciones de los Estados miembros y, cuando proceda, de sus foros regionales.**

Artículo 38

Medidas coordinadas y recomendaciones

1. **Los gestores de redes de transporte de una región de operación del sistema** elaborarán un procedimiento para la adopción de **medidas coordinadas** y recomendaciones **formuladas por los coordinadores regionales de seguridad de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados 2 a 4.**

2. Los coordinadores regionales de seguridad establecerán medidas coordinadas dirigidas a los gestores de redes de transporte en lo que se refiere a las tareas indicadas en las letras a) y b), del artículo 34, apartado 1. Los gestores de redes de transporte **podrán decidir no aplicar las medidas coordinadas adoptadas por los coordinadores regionales de seguridad cuando su aplicación pudiera suponer una vulneración de los límites de seguridad operativa determinados por cada gestor de redes de transporte de conformidad con las Directrices de gestión de la red adoptadas sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009 .**
- 2 bis.* **Cuando a raíz de la revisión emprendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, un gestor de redes de transporte decida no aplicar una medida coordinada por las razones apuntadas en el apartado 2, informará de forma transparente y detallada sobre sus razones al coordinador regional de seguridad y a los gestores de redes de transporte de la región de operación del sistema sin tardanza . En tales casos, el coordinador regional de seguridad evaluará el impacto sobre los demás gestores de redes de transporte de la región de operación del sistema y podrá proponer un conjunto diferente de medidas coordinadas supeditado al procedimiento que se indica en el apartado 2.**
3. Los coordinadores regionales de seguridad adoptarán recomendaciones dirigidas a los gestores de redes de transporte en lo que se refiere a los tareas enumeradas en el artículo 34, apartado 1, **excepto aquellas tareas cubiertas por el apartado 2 del presente artículo.**
4. **A propuesta de la autoridad reguladora, y previa consulta de los gestores de redes de transporte y de los coordinadores regionales de seguridad, los Estados miembros de la región de operación del sistema podrán decidir de forma conjunta otorgar competencias para la adopción de medidas coordinadas o poderes decisorios vinculantes a los coordinadores regionales de seguridad para una o más de las tareas indicadas en el artículo 34, apartado 1.**

Artículo 39

Revisión de las [] medidas coordinadas y recomendaciones

1. **[] Los coordinadores regionales de seguridad** elaborarán procedimientos para la revisión de las [] **medidas coordinadas** y recomendaciones **referentes a las tareas descritas en el artículo 34.**
2. El procedimiento se pondrá en marcha a petición de uno o varios de los gestores de redes de transporte de la región de operación del sistema. Tras la revisión de la [] **medida coordinada** o recomendación de que se trate, [] **los coordinadores regionales de seguridad** [+] confirmarán o modificarán la medida.
3. Cuando la medida objeto de revisión sea una [] **medida coordinada** con arreglo al artículo 38, apartado 2, la solicitud de revisión no implicará la suspensión de la **medida coordinada** excepto en los casos [] **en que la aplicación de la medida coordinada pudiera suponer una vulneración de los límites de seguridad operativa determinados por cada gestor de redes de transporte de conformidad con [] las Directrices de gestión de la red adoptadas sobre la base del artículo 18 del Reglamento 714/2009**
4. Cuando **a raíz de** la [] revisión [] **de la** recomendación con arreglo al artículo 38, [] apartado 3, [] un gestor de redes de transporte decida apartarse de la recomendación, el gestor de redes de transporte presentará una justificación a los [] **coordinadores regionales de seguridad** y a los demás gestores de redes de transporte de la región de operación del sistema.

Artículo 40

Consejo de administración de los [] coordinadores regionales de seguridad

1. [] **Los coordinadores regionales de seguridad** designarán un consejo de administración para adoptar medidas relativas a su gobernanza y supervisar su funcionamiento.
2. El consejo de administración estará compuesto por miembros que representen a los gestores de redes de transporte [].
3. El consejo de administración será responsable de:
 - a) elaborar y aprobar los estatutos y el reglamento interno de los [] **coordinadores regionales de seguridad;**
 - b) decidir sobre la estructura organizativa y aplicarla;
 - c) elaborar y aprobar el presupuesto anual;
 - d) desarrollo y respaldo de los procesos cooperativos [] con arreglo al artículo 35.
4. Las competencias del consejo de administración no incluirán las relativas a las actividades cotidianas de los [] **coordinadores regionales de seguridad** y al desempeño de sus **tareas** [].

Artículo 41

Estructura organizativa

1. **Los gestores de redes de transporte establecerán las disposiciones necesarias** para que los coordinadores regionales de seguridad [] gestionen su organización con arreglo a una estructura que propicie la seguridad de sus **tareas** [].
Su estructura organizativa especificará:
 - a) la autoridad, las obligaciones y las responsabilidades de los directivos;
 - b) la relación y estructura jerárquica de las diferentes partes y procesos de la organización.
2. [] **Los coordinadores regionales de seguridad** podrán crear oficinas regionales para abordar las especificidades [] **subregionales** o centros de coordinación de apoyo únicamente cuando sea necesario para un ejercicio eficiente y fiable de **tareas** [].

Artículo 42

Equipo y personal

[] **Los coordinadores regionales de seguridad** estarán dotados de todos los recursos humanos, técnicos, físicos y financieros necesarios para cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento y para desempeñar sus **tareas** [].

Artículo 43

Control e información

1. **Los coordinadores regionales de seguridad** establecerán un proceso de control continuo de al menos:
 - a) su rendimiento operativo;
 - b) las **medidas coordinadas** y recomendaciones emitidas, **el grado de aplicación de las medidas coordinadas y recomendaciones por parte de los gestores de redes de transporte** y los resultados alcanzados;
 - c) la eficacia y la eficiencia de cada una de las **tareas** que les incumban.
2. **Los coordinadores regionales de seguridad** presentarán a la Agencia y a las autoridades reguladoras **y a los gestores de redes de transporte** de la región de operación del sistema los datos que se deriven de su seguimiento continuo al menos una vez al año.
3. **Los coordinadores regionales de seguridad** determinarán sus costes de manera transparente y lo notificarán a la Agencia y a las autoridades reguladoras de la región de la operación del sistema.
4. **Los coordinadores regionales de seguridad** presentarán un informe anual sobre sus resultados a la REGRT de Electricidad, la Agencia, las autoridades reguladoras de la región de operación del sistema y al Grupo de Coordinación de la Electricidad creado en virtud del artículo 1 de la Decisión 2012/C 353/02 de la Comisión¹⁶.

¹⁶ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 2012, por la que se crea el Grupo de Coordinación de la Electricidad (DO C 353 de 17.11.2012, p. 2).

5. **Los coordinadores regionales de seguridad** informarán de las deficiencias que detecten en el proceso de seguimiento contemplado en el apartado 1 a la REGRT de Electricidad, las autoridades reguladoras de la **región**, la Agencia y las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la prevención y la gestión de situaciones de crisis. **Tras recibir dicha información, las autoridades reguladoras de la región podrán proponer al coordinador regional de seguridad medidas para subsanar las deficiencias.**

Artículo 44

Responsabilidad

En la propuesta para la creación de los coordinadores regionales de seguridad con arreglo al artículo 32, los gestores de redes de transporte de la región de operación del sistema tomarán las medidas necesarias para cubrir la responsabilidad derivada de la ejecución de sus tareas. El método empleado al efecto deberá tener en cuenta la situación jurídica de los **coordinadores regionales de seguridad** y el nivel de cobertura de los seguros comerciales disponibles.

Artículo 45

Plan decenal de desarrollo de la red

1. El plan de desarrollo de la red a escala de la Unión al que se refiere el artículo 27, apartado 1, letra b), incluirá la modelización de la red integrada, la elaboración de modelos hipotéticos y una evaluación de la solidez de la red.

En particular, el plan de desarrollo de red a escala de la Unión:

- a) se basará en los planes nacionales de inversiones, teniendo en cuenta los planes regionales de inversiones mencionados en el artículo 12, apartado 1, y, si procede, en los aspectos de la planificación de la red a escala de la Unión, tal como se establecen en el Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷; se someterá a un análisis de rentabilidad utilizando la metodología establecida tal como se contempla en el artículo 11 de dicho Reglamento;
- b) en lo relativo a las interconexiones transfronterizas, se basará también en las necesidades razonables de los distintos usuarios de las redes e integrará los compromisos a largo plazo de los inversores a que se refieren los artículos 44 y 51 de la [refundición de la Directiva 2009/72/CE propuesta por COM(2016) 864/2], y
- c) señalará las carencias de la inversión, especialmente en lo que se refiere a la capacidad transfronteriza.

Por lo que respecta a la letra c), podrá adjuntarse al plan de desarrollo de la red a escala de la Unión una reseña de los obstáculos al aumento de la capacidad transfronteriza de la red derivados, por ejemplo, de los distintos procedimientos o prácticas de aprobación.

2. La Agencia emitirá un dictamen sobre los planes decenales nacionales de desarrollo de la red a fin de evaluar su coherencia con el plan de desarrollo de la red a escala de la Unión. Si la Agencia detecta incoherencias entre un plan decenal nacional de desarrollo de la red y el plan de desarrollo de la red a escala de la Unión, recomendará que se modifique el plan decenal nacional de desarrollo de la red o el plan de desarrollo de la red a escala de la Unión, según proceda. Si el plan decenal nacional de desarrollo de la red se elabora de conformidad con el artículo 51 de la [refundición de la Directiva 2009/72/CE propuesta por COM(2016) 864/2], la Agencia recomendará que la autoridad reguladora nacional competente modifique el plan decenal nacional de desarrollo de la red de conformidad con el artículo 51, apartado 7, de dicha Directiva e informará de ello a la Comisión.

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas (DO L 115 de 25.4.2013, p. 39).

Artículo 46

Mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte

1. Los gestores de redes de transporte serán compensados por los costes que les suponga acoger en su red flujos eléctricos transfronterizos.
2. La compensación mencionada en el apartado 1 será abonada por los gestores de las redes nacionales de transporte de las que proceden los flujos transfronterizos y de las redes donde estos flujos terminan.
3. Las compensaciones se abonarán periódicamente y corresponderán a períodos de tiempo ya transcurridos. Las compensaciones abonadas serán objeto de ajustes a posteriori cuando sea necesario para incorporar los costes realmente soportados.

El primer período de tiempo por el que deberán abonarse compensaciones se determinará siguiendo las directrices contempladas en el artículo 57.

4. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 63 relativos a las cuantías de las compensaciones que deban abonarse.
5. Las magnitudes totales de los flujos transfronterizos acogidos y de los flujos transfronterizos considerados con origen y/o destino final en redes de transporte nacionales se determinarán sobre la base de los flujos físicos de electricidad efectivamente medidos en un período de tiempo determinado.

6. Los costes generados por acoger flujos transfronterizos se establecerán sobre la base de los costes marginales medios prospectivos a largo plazo teniendo en cuenta las pérdidas, las inversiones en infraestructuras nuevas y un porcentaje adecuado del coste de las infraestructuras existentes, siempre que las infraestructuras se utilicen para transmitir flujos transfronterizos, teniendo especialmente en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad del suministro. Para determinar los costes generados se utilizará un método estándar de cálculo de costes reconocido. Se tomarán en consideración los beneficios que obtenga una red por acoger flujos transfronterizos para reducir la compensación recibida.
7. A efectos únicamente del mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte, cuando las redes de transporte de dos o más Estados miembros formen parte, entera o parcialmente, de un bloque de control único, se considerará que todo el bloque de control forma parte de la red de transporte de uno de los Estados miembros citados, con objeto de evitar que los flujos en el interior de bloques de control se consideren flujos transfronterizos con arreglo al artículo 2, apartado 2, letra b), y den lugar a compensaciones con arreglo al apartado 1 del presente artículo. Las autoridades reguladoras de los Estados miembros de que se trate podrán decidir de cuál de estos Estados miembros interesados se considerará parte integrante el bloque de control en su conjunto.

Artículo 47

Suministro de información

1. Los gestores de redes de transporte deberán crear mecanismos de coordinación e intercambio de información a fin de garantizar la seguridad de las redes en relación con la gestión de la congestión.

2. Los gestores de redes de transporte deberán hacer públicas sus normas de seguridad, explotación y planificación. Dicha información incluirá un sistema general de cálculo de la capacidad total de transferencia y del margen de fiabilidad de transporte basándose en las características eléctricas y físicas de la red. Estos sistemas estarán sujetos a la aprobación de las autoridades reguladoras.
3. Los gestores de las redes de transporte publicarán estimaciones de la capacidad de transferencia disponible durante cada día, indicando, en su caso, la capacidad de transferencia disponible ya reservada. La publicación se hará en determinados intervalos de tiempo antes de la fecha de transporte e incluirá, en todo caso, estimaciones con una semana y un mes de antelación, así como una indicación cuantitativa de la fiabilidad prevista de la capacidad disponible.
4. Los gestores de redes de transporte publicarán los datos pertinentes sobre la previsión global y la demanda real, la disponibilidad y el uso real de los activos de generación y carga, la disponibilidad y el uso de la red y los interconectores, y la capacidad de equilibrado y reserva. Respecto de la disponibilidad y el uso real de las pequeñas unidades de generación y carga, podrán utilizarse datos globales aproximativos.
5. Los participantes en el mercado facilitarán a los gestores de redes de transporte los datos pertinentes.
6. Las empresas de generación que posean o exploten activos de generación, alguno de los cuales tenga una capacidad instalada de, al menos, 250 MW o tengan una cartera con, al menos, 400 MW de activos de generación, tendrán a disposición de la autoridad reguladora nacional, la autoridad nacional de la competencia y la Comisión, durante cinco años, todos los datos horarios por planta que sean necesarios para verificar todas las decisiones operacionales sobre el despacho y las ofertas en los intercambios de electricidad, las subastas de interconexión, los mercados de reserva y los mercados no organizados (mercados OTC). La información por planta y por hora que debe almacenarse incluye los datos sobre la capacidad de generación disponible y las reservas comprometidas, comprendida la asignación de estas reservas comprometidas a nivel de planta, en el momento en que se hagan las ofertas y cuando tenga lugar la producción.

7. Los gestores de redes de transporte intercambiarán regularmente una serie de datos sobre el flujo de carga y la red suficientemente precisos, para que cada gestor de redes de transporte pueda realizar cálculos del flujo de carga en su zona correspondiente. La misma serie de datos se pondrá a disposición de las autoridades reguladoras, de la Comisión y **de los Estados miembros** siempre que lo soliciten. Las autoridades reguladoras, **los Estados miembros** y la Comisión tratarán esta serie de datos confidencialmente, y velarán por que también les de un trato confidencial cualquier asesor que realice por encargo suyo un trabajo analítico basado en estos datos.

Artículo 48

Certificación de los gestores de redes de transporte

1. La Comisión examinará toda notificación de una decisión relativa a la certificación de un gestor de la red de transporte conforme a lo establecido en el artículo 52, apartado 6, de la [refundición de la Directiva 2009/72/CE propuesta por COM(2016) 864/2], tan pronto como la reciba. En un plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación, la Comisión enviará a la autoridad reguladora nacional pertinente su dictamen sobre la compatibilidad con el artículo 52, apartado 2, o el artículo 53, y el artículo 43 de la [refundición de la Directiva 2009/72/CE propuesta por COM(2016) 864/2].

Cuando elabore el dictamen mencionado en el párrafo primero la Comisión podrá solicitar el dictamen de la Agencia sobre la decisión de la autoridad reguladora nacional. En dicho caso, el plazo de dos meses previsto en el párrafo primero se ampliará en dos meses.

Si la Comisión no dictamina en los plazos previstos en los párrafos primero y segundo, se entenderá que la Comisión no plantea objeciones sobre la decisión de la autoridad reguladora.

2. En el plazo de dos meses a partir de la recepción del dictamen de la Comisión, la autoridad reguladora nacional adoptará una decisión firme sobre la certificación del gestor de la red de transporte teniendo en cuenta al máximo el dictamen de la Comisión. La decisión de la autoridad reguladora y el dictamen de la Comisión se publicarán juntos.
3. En cualquier fase del procedimiento las autoridades reguladoras y/o la Comisión podrán solicitar a los gestores de redes de transporte y/o a las empresas que realicen cualquiera de las funciones de generación o suministro cualquier información útil para el cumplimiento de las tareas indicadas en el presente artículo.
4. Las autoridades reguladoras y la Comisión mantendrán la confidencialidad de la información delicada a efectos comerciales.
5. Cuando la Comisión reciba una notificación relativa a la certificación de un gestor de la red de transporte con arreglo al artículo 43, apartado 9, de la [refundición de la Directiva 2009/72/CE propuesta por COM(2016) 864/2], la Comisión adoptará una decisión relativa a la certificación. La autoridad reguladora dará cumplimiento a la decisión de la Comisión.

Capítulo VI

Gestión de las redes de distribución

Artículo 49

[] Cooperación de los gestores de redes de distribución

1. Los gestores de redes de distribución [] cooperarán a nivel de la Unión [] a fin de promover la realización y el funcionamiento del mercado interior de la electricidad y de promover una gestión óptima y una operación coordinada de los sistemas de distribución y transporte. []
- 1 bis. Los gestores de redes de distribución tendrán derecho a asociarse a través de la creación de una entidad europea de los gestores de redes de distribución (entidad de los GRD de la UE) y a participar en la misma. La entidad de los GRD de la UE se creará a más tardar el 31 de diciembre de 2022 y llevará a cabo las tareas y procesos previstos en el presente Reglamento con arreglo al artículo [51]. En su calidad de entidad experta que trabaja en pro del interés común europeo, no representará intereses específicos ni tratará de influir en el proceso de adopción de decisiones en defensa de determinados intereses.**
- 1 ter. Los miembros de la entidad de los GRD de la UE deberán registrarse y abonar una cuota de afiliación equitativa y proporcionada.**

Artículo 50

Establecimiento de la entidad de los GRD de la UE []

0. **La entidad de los GRD de la UE estará formada por, al menos, una asamblea general, una junta directiva, un grupo consultivo estratégico, grupos de expertos y un secretario general.**

1. [] **Dentro de los [OP: doce meses siguientes a la entrada en vigor],** los gestores de redes de distribución [] presentarán a la Comisión y a la Agencia el proyecto de estatutos **de conformidad con el [artículo 50 bis], que incluirá un código de conducta,** una lista de los miembros afiliados, el proyecto de reglamento interno, incluidas las normas de procedimiento sobre la consulta a la REGRT de Electricidad y otras partes interesadas [], y las normas de financiación de la entidad de los GRD de la UE que vaya a crearse.

[]

[]
2. En los dos meses siguientes a la recepción de esta documentación, la Agencia, previa consulta oficial a las organizaciones que representen a todas las partes interesadas, y en particular a los usuarios del sistema de distribución, entregará un dictamen a la Comisión sobre el proyecto de estatutos, la lista de miembros y el proyecto de reglamento interno.
3. La Comisión emitirá un dictamen sobre el proyecto de estatutos, la lista de miembros y el proyecto de reglamento interno teniendo en cuenta el dictamen de la Agencia al que se refiere el apartado 2 y en un plazo de tres meses a partir de la recepción del dictamen de la Agencia.
4. En los tres meses siguientes a la fecha de recepción del dictamen favorable de la Comisión, los gestores de redes de distribución establecerán la entidad de los GRD de la UE y aprobarán y publicarán sus estatutos y su reglamento interno.

5. Los documentos contemplados en el apartado 1 se presentarán a la Comisión y a la Agencia en caso de modificaciones o previa solicitud motivada de la Comisión o de la Agencia. La Agencia y la Comisión emitirán un dictamen acorde con el proceso establecido en los apartados 2 a 4.
6. Los costes derivados de las actividades de la entidad de los GRD de la UE correrán a cargo de los gestores de redes de distribución que sean miembros afiliados y se tendrán en cuenta en el cálculo de las tarifas. Las autoridades reguladoras solo aprobarán dichos costes cuando sean razonables y proporcionados.

Artículo 50 bis

Principales normas y procedimientos para la entidad de los GRD de electricidad de la UE

1. **Los estatutos de la entidad de los GRD de la UE adoptados de conformidad con el artículo 50 salvaguardarán los siguientes principios:**
 - a) **la participación en las labores de la entidad de los GRD de la UE se limitará a los miembros afiliados, con posibilidad de delegación entre los miembros;**
 - b) **las decisiones estratégicas relativas a las actividades de la entidad de los GRD de la UE, así como las directrices generales de la Junta Directiva, serán adoptadas por la Asamblea General;**
 - c) **las resoluciones de la Asamblea General se adoptarán con arreglo a las normas siguientes:**
 - **se alcanzará el 65 % de los votos atribuidos a los miembros de la Asamblea General;**
 - **cada miembro dispondrá de un número de votos proporcional a su número de clientes; y**
 - **el resultado final contará con el apoyo de al menos el 55 % de los miembros de la Asamblea General;**

- d) las resoluciones de la Asamblea General se bloquearán con arreglo a las normas siguientes: se alcanzará el 35 % de los votos atribuidos a los miembros de la Asamblea General;**
- cada miembro dispondrá de un número de votos proporcional a su número de clientes; y**
 - el resultado final contará con el apoyo de al menos el 25 % de los miembros de la Asamblea General;**
- e) la Junta Directiva será elegida por la Asamblea General por un mandato máximo de cuatro años;**
- f) la Junta Directiva nombrará a un presidente y a tres vicepresidentes de entre sus miembros;**
- g) la cooperación entre los GRD y los GRT de conformidad con los artículos 52 y 53 estará bajo la dirección de la Junta Directiva;**
- h) las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán por una mayoría simple de quince votos;**
- i) sobre la base de una propuesta de la Junta Directiva, el secretario general será designado por la Asamblea General de entre sus miembros por un mandato de cuatro años, renovable en una ocasión;**
- j) sobre la base de una propuesta de la Junta Directiva, la Asamblea General designará grupos de expertos, que no tendrán más de treinta miembros y en los que un tercio de los miembros podrán no ser miembros de la entidad. Además se establecerá un grupo de expertos nacionales que estará formado exactamente por un representante de un gestor de redes de distribución de cada Estado miembro.**

- 2. Los procedimientos adoptados por la entidad de los GRD de la UE salvaguardarán el tratamiento justo y proporcional de sus miembros y reflejarán la estructura geográfica y económica diversa de su composición. En particular, los procedimientos preverán:**
- a) que la Junta Directiva esté formada por el presidente de la Junta y veintisiete representantes de los miembros, de los cuales:**
- nueve serán representantes de miembros con más de un millón de usuarios de la red;
 - nueve serán representantes de miembros con más de 100 000 y menos de un millón de usuarios de la red; y
 - nueve serán representantes de miembros con menos de 100 000 usuarios de la red;
- a ter) que los representantes de las asociaciones de gestores de redes de distribución ya existentes puedan participar en las reuniones de la Junta Directiva en calidad de observadores;**
- b) que la Junta Directiva no conste de más de tres representantes de miembros con sede en el mismo Estado miembro o que pertenezcan al mismo grupo industrial;**
- c) que se nombre a cada uno de los vicepresidentes de la Junta de entre representantes de miembros pertenecientes a cada una de las categorías enumeradas en el apartado a);**
- e) que ningún grupo de expertos esté formado mayoritariamente por representantes de miembros con sede en un mismo Estado miembro o que pertenezcan al mismo grupo industrial;**
- f) que la Junta Directiva establezca un grupo consultivo estratégico que dé su opinión a la Junta Directiva y a los grupos de expertos y que esté formado por representantes de las asociaciones europeas de GRD y representantes de los Estados miembros no representados en la Junta Directiva.**

Artículo 51

Tareas de la entidad de los GRD de la UE

1. Las tareas de la entidad de los GRD de la UE serán las siguientes:

(El orden de los apartados ha cambiado.)

- a) *(antes letra f)* participar en la elaboración de códigos de red que sean pertinentes **en relación con el funcionamiento y la planificación de las redes de distribución y el funcionamiento coordinado de las redes de transporte y distribución**, con arreglo al artículo 55.
- b) *(antes letra a)* **promover** la operación y planificación [] de las redes de [] distribución **de manera coordinada con la operación y planificación de las redes de transporte;**
- c) *(antes letra b)* **facilitar la** integración de los recursos energéticos renovables, la generación distribuida y otros recursos contenidos en la red de distribución, como el almacenamiento de energía;
- d) *(antes letra c)* [] **facilitar [] la flexibilidad del lado de la demanda y la respuesta de la demanda**, así como **el acceso a los mercados de los usuarios de las redes de distribución;**
- e) *(antes letra d)* **contribuir a** la digitalización de los **sistemas []** de distribución, incluido el despliegue de redes inteligentes y sistemas de contador inteligente;
- f) *(antes letra e)* **apoyar el desarrollo de** la gestión de los datos, la ciberseguridad y la protección de datos, **en colaboración con las autoridades y las entidades reguladas pertinentes;**

2. Además, la entidad de los GRD de la UE deberá:
- a) cooperar con la REGRT de Electricidad [] en el seguimiento de la aplicación de los códigos de red y las directrices que sean pertinentes para la gestión y planificación de las redes de distribución y la operación coordinada de las redes de transporte y distribución, y que se adopten con arreglo al presente Reglamento;
 - b) cooperar con la REGRT de Electricidad [] y adoptar las mejores prácticas sobre la operación coordinada y la planificación de los sistemas de transporte y distribución, incluyendo aspectos como el intercambio de datos entre los operadores y la coordinación de los recursos energéticos distribuidos;
- []
- d) adoptar un programa de trabajo anual y un informe anual;
 - e) funcionar con plena observancia de las normas de competencia **y garantizar la neutralidad.**

Artículo 52

Consultas en el proceso de desarrollo de códigos de red

1. La entidad de los GRD de la UE llevará a cabo un extenso proceso de consulta, en una fase temprana y de manera abierta y transparente, a todas las partes interesadas relevantes, y en particular a las organizaciones representativas de todas las partes interesadas, de conformidad con las normas de procedimiento contempladas en el artículo 50, cuando esté preparando posibles códigos de red con arreglo al artículo 55. La consulta se dirigirá a las autoridades reguladoras [] y otras autoridades nacionales, a las empresas de generación y suministro, a los usuarios de las redes, incluidos los clientes, [] los organismos técnicos y las plataformas de interesados. Tendrá por objeto determinar las opiniones y las propuestas de todas las partes pertinentes durante el proceso de decisión.

2. Todos los documentos y actas de las reuniones relacionadas con las consultas mencionadas en el apartado 1 se harán públicos.
3. La entidad de los GRD de la UE tendrá en cuenta las opiniones presentadas durante las consultas. Antes de adoptar propuestas para los códigos de red contemplados en el artículo 55, la entidad de los GRD de la UE indicará de qué manera se han tenido en cuenta las observaciones recibidas durante la consulta. Asimismo, hará constar los motivos toda vez que no se hayan tenido en cuenta determinadas observaciones.

Artículo 53

Cooperación entre los gestores de redes de distribución y los gestores de redes de transporte

1. Los gestores de redes de distribución y **los gestores de redes de transporte** cooperarán [] **entre sí** en la planificación y operación de las redes. En particular, los gestores de redes de transporte y de distribución intercambiarán toda la información y datos necesarios con relación a la producción, el rendimiento de los activos de generación y la respuesta de la demanda, la operación diaria de sus redes y la planificación a largo plazo de las inversiones en redes, con el fin de garantizar que el desarrollo y la operación de sus redes sean rentables, seguros y fiables.
2. Los gestores de redes de transporte y distribución cooperarán **entre sí** a fin de lograr un acceso coordinado a recursos como la generación distribuida, el almacenamiento de energía o la respuesta de la demanda, que puedan apoyar necesidades particulares de la red de distribución y de la red de transporte.

Capítulo VII

Códigos de red y directrices

Artículo 54

Adopción de códigos de red y directrices

1. La Comisión podrá, sin perjuicio de las competencias contempladas en los artículos 55 y 57, adoptar actos [] **de ejecución**. Tales actos [] **de ejecución** pueden adoptarse como códigos de red sobre la base de propuestas de textos elaboradas por la REGRT de Electricidad o, si así se decide en la lista de prioridades del artículo 55, apartado 2, por la entidad de los GRD de la UE, **en su caso, en colaboración con la REGRT de Electricidad, y la Agencia** con arreglo al procedimiento del artículo 55, o como directrices con arreglo al procedimiento del artículo 57.

2. Los códigos de red y las directrices deberán:

[]
 - a) garantizar que proporcionan el grado mínimo de armonización necesario para alcanzar el objetivo del presente Reglamento;
 - b) tener en cuenta, si procede, las especificidades regionales;

- c) no ir más allá de lo que sea necesario para alcanzar dicho objetivo; y
- d) no afectar al derecho de los Estados miembros a establecer códigos de red nacionales que no afecten al comercio [] **interzonal**.

Artículo 55

Establecimiento de códigos de red

1. La Comisión estará facultada para adoptar **actos [] de ejecución** con arreglo al artículo [] **62, apartado 2, a fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento mediante el [] establecimiento de códigos de red en los ámbitos siguientes:**
 - a) normas de seguridad y fiabilidad de la red, con inclusión de normas sobre capacidad técnica de reserva de transporte para la seguridad operativa de la red, **incluidos los estados de la red, las medidas correctoras y los límites de seguridad operativa, la regulación de la tensión y la gestión de la potencia reactiva, la gestión de la corriente de cortocircuito, la gestión de los flujos eléctricos, el análisis y la gestión de contingencias, los equipos y planes de protección, el intercambio de datos, el cumplimiento normativo, la formación, el análisis de la planificación y la seguridad operativas, la coordinación regional de la seguridad operativa, la coordinación de interrupciones, los planes de disponibilidad de los activos pertinentes, el análisis de adecuación, los servicios auxiliares, la planificación y los entornos de datos de planificación operativa;**
 - b) normas de conexión a la red, **en particular, la conexión de instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte, de instalaciones de distribución conectadas a la red de transporte y de redes de distribución, la conexión de unidades de demanda utilizadas a efectos de la respuesta de la demanda, los requisitos para la conexión a la red de generadores, los requisitos para la conexión a la red de sistemas de alta tensión en corriente continua, los requisitos de los módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua y de las estaciones convertidoras de alta tensión en corriente continua de terminal remoto, y los procedimientos de notificación operativa para la conexión a la red;**

- c) normas de acceso para terceros;
- d) normas de intercambio de datos y liquidación;
- e) normas de interoperabilidad;
- f) procedimientos operativos en caso de emergencia, **incluidos los planes de emergencia del sistema, los planes de reposición, las interacciones del mercado, el intercambio de información y la comunicación, y las herramientas y equipos;**
- g) normas de asignación de capacidad y gestión de la congestión [] **incluidas las metodologías y los procesos de cálculo de la capacidad diaria, intradiaria y a plazo, los modelos de red, la configuración de las zonas de oferta, el redespacho y el intercambio compensatorio, los algoritmos de negociación, el acoplamiento único diario y el acoplamiento único intradiario, la firmeza de la capacidad interzonal asignada, la distribución de las rentas derivadas de la congestión, la cobertura de riesgos para la transmisión interzonal, los procedimientos de nominación y la recuperación de costes por asignación de capacidad y gestión de la congestión;**
- h) normas sobre transacciones relacionadas con la prestación técnica y operativa de servicios de acceso a la red y equilibrado de la red, **en particular, las funciones y responsabilidades, las plataformas para el intercambio de energía de balance, las horas de cierre de los mercados, los requisitos para los productos estándar y los productos especiales, la adquisición de servicios de balance, la asignación de capacidad interzonal para el intercambio de servicios de balance y el reparto de reservas, la liquidación de la energía de balance, la liquidación de intercambios de energía entre los gestores de red, la liquidación de desvíos y la liquidación de la capacidad de balance;**
- i) normas de transparencia;
- j) normas de balance, **incluidas las relativas a la potencia de reserva correspondientes a la red, incluido el control de la frecuencia-potencia, el parámetro de definición de la calidad de la frecuencia y el parámetro objetivo de la calidad de la frecuencia, las reservas de contención de la frecuencia, las reservas de recuperación de la frecuencia, las reservas de sustitución, el intercambio y reparto de reservas, los procesos de activación transfronteriza de las reservas, los procesos de control del tiempo y la transparencia de la información;**

k) normas sobre armonización de estructuras tarifarias de transporte [] [**contempladas en el artículo 16**] [], incluyendo incentivos de ubicación y normas de compensación entre gestores de redes de transporte; eficiencia energética de las redes de electricidad;

m) normas para la prestación transparente y no discriminatoria de servicios auxiliares no de frecuencia, incluido el control de tensión en estado estacionario, la inercia, la inyección rápida de corriente reactiva, la **inercia para la estabilidad de la red, la corriente de cortocircuito**, la capacidad de arranque autónomo y la **capacidad de funcionamiento aislado**;

[]

o) **normas sectoriales específicas para los aspectos relativos a la ciberseguridad [] de los flujos transfronterizos de electricidad, [] sobre requisitos mínimos comunes y normas relativas a la planificación, la supervisión, la información y la gestión de crisis;**

[]

2. Previa consulta a la Agencia, a la REGRT de Electricidad, a la **entidad de los GRD de la UE** y a las demás partes interesadas que corresponda, la Comisión establecerá una lista de prioridades cada tres años, en la que señalará los ámbitos mencionados en el apartado 1 que habrán de incluirse en el desarrollo de los códigos de red. Si el objeto del código de red está directamente relacionado con la operación del sistema de distribución y **no es especialmente** [] pertinente para el transporte, la Comisión podrá pedir a la entidad de los GRD de la UE, [] **en cooperación con** [] la REGRT de Electricidad, que convoque un comité de redacción y presente a la Agencia una propuesta de código de red.

3. La Comisión instará a la Agencia a que le transmita en un plazo razonable, que no superará los seis meses, una directriz marco no vinculante («la directriz marco») en la que se establezcan principios claros y objetivos para el establecimiento de códigos de red relativos a las zonas definidas en la lista de prioridades. La solicitud de la Comisión podrá incluir las condiciones que deberá abordar la directriz marco. Cada directriz marco contribuirá a la integración del mercado, la no discriminación, a la competencia efectiva y al funcionamiento eficiente del mercado. Previa solicitud motivada de la Agencia, la Comisión podrá prorrogar este plazo.
4. La Agencia consultará oficialmente a la REGRT de Electricidad, a la entidad de los GRD de la UE, y demás partes interesadas pertinentes acerca de la directriz marco, durante un período no inferior a dos meses, de manera abierta y transparente.
5. La Agencia presentará una directriz marco no vinculante a la Comisión cuando así se le solicite de conformidad con el apartado 3. La Agencia revisará la directriz marco no vinculante y la volverá a presentar a la Comisión cuando así se le solicite de conformidad con el apartado 6.
6. En caso de que la Comisión estime que la directriz marco no contribuye a la integración del mercado, la no discriminación, la competencia efectiva y el funcionamiento eficiente del mercado, podrá solicitar a la Agencia que revise la directriz marco, en un plazo razonable, y volverá a transmitirlo a la Comisión.
7. Si la Agencia no transmitiera o volviera a transmitir en el plazo establecido por la Comisión en virtud de los apartados 3 o 6 una directriz marco, la Comisión se encargará de la elaboración de dicha directriz marco no vinculante.
8. La Comisión invitará a la REGRT de Electricidad o, si así se decide en la lista de prioridades contemplada en el apartado 2, a la entidad de los GRD de la UE [] **en cooperación con la REGRT de Electricidad**, a que transmita a la Agencia una propuesta de código de red que se ajuste a la directriz marco correspondiente en un plazo razonable que no superará los doce meses.

9. La REGRT de Electricidad o, si así se decide en la lista de prioridades contemplada en el apartado 2, la entidad de los GRD de la UE, convocará un comité de redacción para que la apoye en el proceso de elaboración del código de red. El comité de redacción estará formado por representantes de la REGRT de Electricidad, de la Agencia, **si procede**, de la entidad de los GRD de la UE, si procede, de un número adecuado de operadores del mercado de la electricidad designados y de un número limitado de partes interesadas afectadas. Previa invitación formulada por la Comisión de conformidad con el apartado 8, la REGRT de Electricidad o, si así se decide en la lista de prioridades contemplada en el apartado 2, la entidad de los GRD de la UE **en cooperación con la REGRT de Electricidad**, elaborará propuestas de códigos de red en los ámbitos aludidos en el apartado 1.
10. La Agencia revisará el código de red, se asegurará de que se ajusta a la directriz marco correspondiente y contribuye a la integración del mercado, la no discriminación, la competencia efectiva y el funcionamiento eficiente del mercado y transmitirá el código de red revisado a la Comisión en un plazo de seis meses a partir del día de recepción de la propuesta. En la propuesta presentada a la Comisión, la Agencia tendrá en cuenta las opiniones manifestadas por todas las partes implicadas durante la redacción de la propuesta bajo la dirección de la REGRT de Electricidad o de la entidad de los GRD de la UE y consultará oficialmente a las partes interesadas pertinentes sobre la versión que deba presentarse a la Comisión.
11. En caso de que la REGRT de Electricidad o la entidad de los GRD de la UE no haya desarrollado un código de red en el plazo establecido por la Comisión en virtud del apartado 8, la Comisión podrá invitar a la Agencia a que elabore un proyecto de código de red con arreglo a la directriz marco correspondiente. La Agencia podrá poner en marcha una nueva consulta mientras elabora un proyecto de código de red en virtud del presente apartado. La Agencia transmitirá a la Comisión un proyecto de red elaborado en virtud del presente apartado y podrá recomendar que sea adoptado.

12. La Comisión podrá adoptar, por iniciativa propia si la REGRT de Electricidad o la entidad de los GRD de la UE no hubiera desarrollado un código de red o la Agencia no hubiera elaborado un proyecto de código de red según se indica en el apartado 11 del presente artículo, o previa recomendación de la Agencia en virtud del apartado 10 del presente artículo, uno o más códigos de red en los ámbitos enumerados en el apartado 1.
13. Cuando la Comisión proponga la adopción de un código de red por propia iniciativa, la Comisión consultará acerca de un proyecto de código a la Agencia, a la REGRT de Electricidad y a las demás partes interesadas pertinentes en lo que se refiere al código de red, durante un período no inferior a dos meses.
14. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de la Comisión a adoptar y modificar las directrices con arreglo a lo establecido en el artículo 57. No afectará a la posibilidad de que la REGRT de Electricidad desarrolle orientaciones no vinculantes en los ámbitos contemplados en el apartado 1, cuando no estén relacionadas con ámbitos cubiertos por una solicitud que le haya dirigido la Comisión. Estas orientaciones se transmitirán a la Agencia para que dictamine al respecto. La REGRT de Electricidad tendrá debidamente en cuenta este dictamen.

Artículo 56

Modificación de códigos de red

1. **Hasta el 31 de diciembre de 2025** la Comisión estará facultada para adoptar [] **actos de ejecución** con arreglo al artículo [] **62, apartado 2**, en lo referente a la modificación de los códigos de red **en los ámbitos enumerados en el artículo 55, apartado 1**, y de conformidad con el procedimiento del artículo 55. []

2. Las personas que puedan tener intereses respecto de cualquier código de red adoptado con arreglo al artículo 55, incluidos la REGRT de Electricidad, la entidad de los GRD de la UE, **las autoridades reguladoras, los gestores de red de transporte y distribución** y los usuarios y consumidores de la red, podrán proponer a la Agencia proyectos de modificación de dicho código de red. La Agencia también podrá proponer modificaciones por propia iniciativa [].
3. La Agencia podrá formular a la Comisión propuestas motivadas de modificación [] con la explicación sobre la coherencia de las propuestas con los objetivos de los códigos de red establecidos en el artículo 55, apartado 2, del presente Reglamento. Si considera admisible una propuesta de modificación y en relación con las modificaciones por su propia iniciativa, la Agencia consultará a todas las partes interesadas de conformidad con el artículo 15 del [refundición del Reglamento (CE) n.º 713/2009 propuesta por COM(2016) 863/2].
4. **Hasta el 31 de diciembre de 2025**, la Comisión estará facultada para adoptar, teniendo en cuenta las propuestas de la Agencia, modificaciones de cualquier código adoptado con arreglo al artículo 55 como [] **actos de ejecución** con arreglo al artículo [] **62, apartado 2.**

[]

Artículo 57

Directrices

1. **Hasta el 31 de diciembre de 2025**, la Comisión podrá adoptar directrices vinculantes en los ámbitos que se enumeran a continuación. **Dichas directrices se adoptarán como actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 62, apartado 2.**
2. **Hasta el 31 de diciembre de 2025**, la Comisión podrá adoptar [] **actos de ejecución** como directrices en los ámbitos en los que tales actos podrían también desarrollarse según el procedimiento relativo a los códigos de red del artículo 55, apartado 1.

3. Podrán adoptarse directrices relativas al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte. Estas directrices especificarán, de conformidad con los principios establecidos en los artículos 46 y 16:
- a) información detallada sobre el procedimiento para la determinación de los gestores de redes de transporte que deben abonar compensaciones por flujos transfronterizos, incluida la relativa a la separación entre los gestores de las redes de transporte nacionales de las que los flujos transfronterizos proceden y de las redes donde estos flujos terminan, de conformidad con el artículo 46, apartado 2;
 - b) información detallada sobre el procedimiento de pago que debe seguirse, incluida la determinación del primer período de tiempo por el que deben pagarse compensaciones, de conformidad con el artículo 46, apartado 3, párrafo segundo;
 - c) información detallada sobre el método para establecer el volumen de flujos transfronterizos acogidos para los que vaya a pagarse una compensación con arreglo al artículo 46, tanto en términos de cantidad como de tipos de los flujos, e indicación de las magnitudes de dichos flujos con origen y/o destino final en redes de transporte de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 46, apartado 5;
 - d) información detallada sobre el método para establecer los costes y los beneficios debidos a la acogida de flujos transfronterizos, de conformidad con el artículo 46, apartado 6;
 - e) información detallada sobre el tratamiento aplicado, en el marco del mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte, a los flujos con origen o destino en países que no pertenecen al Espacio Económico Europeo, y y
 - f) la participación de las redes nacionales que están interconectadas mediante líneas de corriente continua, de conformidad con el artículo 46.

4. Las directrices podrán determinar también normas adecuadas relativas a las tarifas aplicadas a los productores, el almacenamiento de energía y los clientes (carga) según los sistemas de tarificación [] del transporte nacionales [], incluida la repercusión del mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte en las tarifas de la red nacional y el establecimiento de incentivos de ubicación adecuados y eficientes, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 16.

Las directrices podrán prever unos incentivos de ubicación adecuados, eficientes y armonizados a nivel de la Unión.

Cualquier armonización no obstará para que los Estados miembros puedan aplicar mecanismos que garanticen que las tarifas de acceso a las redes aplicadas a los clientes (carga) sean comparables en todo su territorio.

5. En caso necesario, las directrices sobre el grado mínimo de armonización necesario para alcanzar el objetivo del presente Reglamento podrán especificar también lo siguiente:
- a) las normas sobre el comercio de electricidad, de manera detallada; b) las normas acerca de los incentivos a la inversión en capacidad de interconectores, de manera detallada, incluidas las señales de ubicación;
6. La Comisión podrá adoptar directrices sobre la aplicación de la coordinación operativa entre los gestores de redes de transporte a escala de la Unión. Estas directrices serán coherentes con los códigos de red mencionados en el artículo 55 del presente Reglamento y se basarán en ellos y en las especificaciones adoptadas mencionadas en el artículo 27, apartado 1, letra g), del presente Reglamento. Para adoptar estas directrices, la Comisión tendrá en cuenta los diferentes requisitos operativos regionales y nacionales.

[Dichas directrices se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 62, apartado 2]

7. Cuando adopte o modifique las directrices, la Comisión consultará a la Agencia, a la REGRT de Electricidad, **a la entidad de los GRD de la UE** y a otras partes interesadas, si procede.

Artículo 58

Derecho de los Estados miembros a establecer medidas más detalladas

El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los derechos de los Estados miembros a mantener o introducir medidas que incluyan disposiciones más detalladas que las contenidas en él, en las directrices a que se refiere el artículo 57 o en los códigos de red contemplados en el artículo 55, siempre y cuando tales medidas no [] **entren en conflicto con** la legislación de la Unión.

Artículo 58 bis

A más tardar el 31 de diciembre de 2023 la Comisión evaluará los actos de ejecución en vigor que contengan códigos de red y directrices a fin de evaluar qué elementos de dichos actos sería útil integrar en actos legislativos de la Unión relativos al mercado interior de la electricidad y el modo en que podría revisarse la facultad para adoptar códigos de red y directrices de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 57. La Comisión presentará un informe detallado sobre su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe irá acompañado, cuando proceda, de propuestas legislativas a modo de actuación consecutiva a la evaluación de la Comisión.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 59

Nuevos interconectores

1. Previa solicitud en tal sentido, los nuevos interconectores directos de corriente continua podrán quedar exentos, durante un período de tiempo limitado, de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del presente Reglamento y en los artículos 6 y 43, el artículo 59, apartado 6, y el artículo 60, apartado 1, de la [refundición de la Directiva 2009/72/CE propuesta por COM(2016) 864/2] bajo las siguientes condiciones:
 - a) la inversión deberá impulsar la competencia en el suministro eléctrico;
 - b) el nivel de riesgo vinculado a la inversión será tal que la inversión solo se efectuaría en caso de concederse la exención;
 - c) el propietario del interconector deberá ser una persona física o jurídica independiente, al menos en su forma jurídica, de los gestores de las redes en cuyos sistemas vaya a construirse el interconector;
 - d) se cobrarán cánones a los usuarios de dicho interconector;
 - e) desde la apertura parcial del mercado a que se refiere el artículo 19 de la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, no deberá haberse efectuado recuperación alguna del capital ni de los costes de funcionamiento de dicho interconector por medio de cualquier componente de los cánones de utilización de los sistemas de transporte o distribución conectados por el interconector, y

¹⁸ Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (DO L 27 de 30.1.1997, p. 20).

- f) la exención no perjudicará a la competencia ni al funcionamiento eficaz del mercado interior de electricidad, ni al funcionamiento eficiente de la red regulada a la que está vinculado el interconector.
2. El apartado 1 se aplicará igualmente, en casos excepcionales, a los interconectores de corriente alterna, siempre que los costes y riesgos de la inversión en cuestión sean particularmente altos en relación con los costes y riesgos contraídos normalmente cuando se conectan dos redes nacionales de transporte próximas, mediante un interconector de corriente alterna.
 3. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará asimismo a los aumentos significativos de capacidad de los interconectores existentes.
 4. Las autoridades reguladoras de los Estados miembros afectados decidirán, en función de cada caso particular, sobre las exenciones previstas en los apartados 1, 2 y 3. Una exención podrá cubrir toda la capacidad del nuevo interconector o del interconector ya existente cuya capacidad se aumenta significativamente, o bien una parte de esta.

En el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud de exención por la última de las autoridades reguladoras pertinentes, la Agencia podrá presentar un dictamen consultivo a esas autoridades reguladoras que les pueda servir de base para la toma de su decisión.

Al decidir conceder una exención, se estudiará caso por caso la necesidad de imponer condiciones en relación con la duración de la exención y el acceso no discriminatorio al interconector. Al decidir sobre esas condiciones, se tendrán en cuenta, en particular, la capacidad adicional que vaya a construirse o la modificación de la capacidad existente, el plazo previsto del proyecto y las circunstancias nacionales.

Antes de conceder una exención, las autoridades reguladoras de los Estados miembros afectados decidirán las normas y mecanismos para la gestión y la asignación de capacidad. Las normas de gestión de la congestión incluirán la obligación de ofrecer la capacidad no utilizada en el mercado, y los usuarios de la instalación tendrán derecho a intercambiar sus capacidades contratadas en el mercado secundario. En la evaluación de los criterios mencionados en el apartado 1, letras a), b) y f), se tendrán en cuenta los resultados del procedimiento de asignación de capacidad.

Si todas las autoridades reguladoras afectadas alcanzan un acuerdo sobre la decisión de exención en el plazo de seis meses, informarán a la Agencia de esa decisión.

La decisión de exención, acompañada de las posibles condiciones mencionadas en el párrafo segundo, se motivará debidamente y se publicará.

5. La Agencia adoptará la decisión a que se refiere el apartado 4:
 - a) cuando todas las autoridades reguladoras afectadas no hayan podido llegar a un acuerdo en un plazo de seis meses desde la fecha en que se solicitó la exención a la última de estas autoridades reguladoras, o o
 - b) previa solicitud conjunta de las autoridades reguladoras afectadas.

Antes de adoptar tal decisión, la Agencia consultará a las autoridades reguladoras afectadas y a los solicitantes.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los Estados miembros podrán disponer que la autoridad reguladora o la Agencia, según los casos, eleve al organismo competente del Estado miembro correspondiente, para que este adopte una decisión formal, su dictamen sobre la solicitud de exención. Este dictamen se publicará junto con la decisión.

7. Las autoridades reguladoras remitirán a la Agencia y a la Comisión sin demora una copia de cada solicitud de exención tan pronto se reciba. Las autoridades reguladoras afectadas o la Agencia («los órganos notificantes») notificarán sin demora a la Comisión la decisión de exención, junto con toda la información pertinente relacionada con la misma. Esta información podrá remitirse a la Comisión de forma agregada, de manera que la Comisión pueda pronunciarse con conocimiento de causa. En particular, la información contendrá los siguientes elementos:
- a) las razones detalladas por las cuales la Agencia ha concedido o denegado la exención, incluida la información financiera que justifica la necesidad de la misma;
 - b) el análisis realizado acerca de las repercusiones que la concesión de la exención tiene en la competencia y en el funcionamiento eficaz del mercado interior de la electricidad;
 - c) los motivos por los cuales se concede la exención para el período de tiempo y la parte de la capacidad total del interconector correspondiente, y y
 - d) los resultados de la consulta con las autoridades reguladoras correspondientes.
8. En un plazo de cincuenta días laborables a partir de la recepción de la notificación contemplada en el apartado 7, la Comisión podrá tomar una decisión en la que solicite a los órganos notificantes que modifiquen o revoquen la decisión de conceder una exención. El plazo de cincuenta días laborables podrá prorrogarse en otros cincuenta días laborables si la Comisión solicita información adicional. Este plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la información adicional completa. El plazo podrá prorrogarse también con el consentimiento tanto de la Comisión como de los órganos notificantes.

La notificación se considerará retirada cuando la información solicitada no se facilite en el plazo establecido en la solicitud, salvo que, antes de la expiración del plazo, este se haya prorrogado con el consentimiento tanto de la Comisión como de los órganos notificantes, o bien los órganos notificantes comuniquen a la Comisión, mediante una declaración debidamente motivada, que consideran que la notificación está completa.

Los órganos notificantes darán cumplimiento a la decisión de la Comisión por la que deba modificarse o revocarse la decisión de exención, en un plazo de un mes e informarán a la Comisión al respecto.

La Comisión mantendrá la confidencialidad de la información delicada a efectos comerciales.

La aprobación por la Comisión de una decisión de exención dejará de surtir efecto a los dos años de su adopción si, para entonces, no se hubiese iniciado la construcción del interconector, y a los cinco años si, para entonces, el interconector todavía no estuviera operativo, a menos que la Comisión decida, sobre la base de una solicitud motivada de los órganos notificantes, que los retrasos están motivados por obstáculos importantes que escapan al control de la persona a la que se concedió la exención.

9. Si las autoridades reguladoras de los Estados miembros en cuestión deciden modificar una decisión con arreglo al apartado 1, notificarán esta decisión sin demora a la Comisión, junto con toda la información pertinente relacionada con ella. Los apartados 1 a 8 se aplicarán a esta decisión notificada, teniendo en cuenta las particularidades de la exención existente.

10. La Comisión, previa solicitud o por iniciativa propia, podrá reabrir el procedimiento:
- a) si, considerando debidamente las expectativas legítimas de las partes y el equilibrio económico logrado en la decisión de exención original, se ha producido un cambio significativo en alguno de los hechos en que se basó la decisión;
 - b) si las empresas afectadas actúan de manera contraria a sus compromisos; o
 - c) si la decisión se basó en informaciones incompletas, inexactas o engañosas facilitadas por las partes.
11. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 63 en lo referente a la adopción de directrices para la aplicación de las condiciones indicadas en el apartado 1 del presente artículo y establecer el procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de los apartados 4, 7, 8, 9 y 10 del presente artículo.

Artículo 59 bis
Exenciones

- 1. los Estados miembros podrán solicitar exenciones a las disposiciones pertinentes de los artículos 3, 5, artículo 6, apartado 1, artículo 7, apartados 1 y 4, artículos 8 a 10, artículos 13 a 15, artículos 17 a 22, artículo 23, apartados 1, 2, 4, 5 y 5 bis, artículo 24, artículos 32 a 44 y artículo 48 en los siguientes casos:**
- a) **el Estado miembro puede demostrar que se plantean problemas sustanciales para el funcionamiento de sus pequeñas redes aisladas y conectadas. En este caso, la exención será por un tiempo limitado y estará sujeta a condiciones destinadas a aumentar la competencia y la integración en el mercado interior.**
 - b) **para las regiones ultraperiféricas en el sentido del artículo 349 del TFUE, que no pueden estar interconectadas con el mercado europeo de la energía por razones físicas evidentes. En este caso, la exención no está limitada en el tiempo.**

En ambos casos, la exención deberá estar sujeta a condiciones destinadas a garantizar que no obstaculice la transición hacia las energías renovables.

Al conceder exenciones, la Comisión reflejará en su decisión hasta qué punto deberá tener en cuenta la exención la aplicación de códigos de red y directrices.

En caso de que se conceda la exención, la Comisión informará a los Estados miembros sobre dichas solicitudes antes de tomar una decisión, respetando la confidencialidad.

- 2. Los artículos 3, 4, 5, el artículo 6, apartado 1, el artículo 6, apartado 2, letra c), el artículo 6, apartado 2, letra h), los artículos 7 a 10, los artículos 12 a 15, los artículos 17 a 22, el artículo 23, apartados 1, 2, 5 y *5bis*, el artículo 23, apartado 4, letra b), el artículo 24, el artículo 31, apartados 2 y 3, los artículos 32 a 44, y los artículos 46 y 48 no se aplicarán a Chipre hasta que pase a estar conectado a otros gestores de redes de transporte de los Estados miembros mediante interconexiones.**

Si la red de transporte de Chipre no está conectada a otras redes de transporte de los Estados miembros a través de las interconexiones para el 1 de enero de 2026, Chipre evaluará la necesidad de establecer una exención a dichas disposiciones y podrá presentar a la Comisión una solicitud para mantenerla. La Comisión evaluará si la aplicación de las disposiciones correspondientes puede causar problemas sustanciales para el funcionamiento de las redes eléctricas en Chipre o si se espera que su aplicación en Chipre aporte beneficios para el funcionamiento del mercado. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión tomará una decisión motivada acerca de la prórroga total o parcial de la exención, que se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

- 3. Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a la aplicación de las exenciones con arreglo a la [Directiva sobre la electricidad].**

Artículo 60

Suministro de información y confidencialidad

1. Los Estados miembros y las autoridades reguladoras proporcionarán a la Comisión, cuando esta lo solicite, toda la información necesaria a efectos de hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

La Comisión fijará un plazo razonable para que se facilite la información, teniendo en cuenta la complejidad de la información necesaria y la urgencia que revista su obtención.

2. Cuando el Estado miembro o la autoridad reguladora de que se trate no faciliten la información a la que se refiere el apartado 1 en el plazo fijado con arreglo al apartado 1, la Comisión podrá obtener toda la información necesaria a efectos de hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento directamente de las empresas en cuestión.

Cuando la Comisión envíe una solicitud de información a una empresa, enviará simultáneamente una copia de la misma a las autoridades reguladoras del Estado miembro en el que esté ubicada la sede de la empresa.

3. En su solicitud de información con arreglo al apartado 1, la Comisión indicará la base jurídica, el plazo en el cual deberá facilitarse la información y el objeto de la misma, así como las sanciones previstas en el artículo 61, apartado 2, para el caso en que se le suministre información incorrecta, incompleta o engañosa. La Comisión establecerá un plazo de tiempo razonable teniendo en cuenta la complejidad y la urgencia de la información solicitada.

4. Estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de personas jurídicas, las personas encargadas de representarlas de acuerdo con la ley o con su escritura de constitución. En el caso de que abogados debidamente autorizados por sus clientes para representarles faciliten la información, los clientes serán plenamente responsables si la información facilitada es incompleta, incorrecta o engañosa.
5. Si una empresa no facilitase la información requerida en el plazo fijado por la Comisión, o la proporcionase de manera incompleta, la Comisión podrá pedirla mediante decisión. En esta se precisará la información requerida y se fijará un plazo apropiado en el que deberá facilitarse la información y se indicarán las sanciones previstas en el artículo 61, apartado 2. Además, se indicará el recurso que se puede interponer ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contra la decisión.

La Comisión enviará simultáneamente una copia de su decisión a las autoridades reguladoras del Estado miembro en cuyo territorio resida la persona o esté situada la sede de la empresa.

6. La información contemplada en los apartados 1 y 2 se utilizará solo a efectos de hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

La Comisión no podrá divulgar la información cubierta por la obligación del secreto profesional que haya obtenido en virtud del presente Reglamento.

Artículo 61

Sanciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, de los códigos de red adoptados en virtud del artículo 55 y de las directrices adoptadas en virtud del artículo 57 y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión, mediante decisión, podrá imponer a las empresas multas de una cuantía no superior al 1 % del volumen de negocios del ejercicio anterior, cuando, estas, deliberadamente o por negligencia, faciliten información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud de información presentada en virtud del artículo 60, apartado 3, o no proporcionen la información en el plazo fijado por la decisión adoptada en virtud del párrafo primero del artículo 60, apartado 5. Al fijar la cuantía de la multa, la Comisión tendrá en cuenta la gravedad del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero.
3. El régimen de sanciones adoptado en virtud del apartado 1 y las decisiones adoptadas en virtud del apartado 2 no podrán tener carácter penal.

Artículo 62

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité establecido por el artículo 68 de la [refundición de la Directiva 2009/72/CE propuesta por COM(2016) 864/2].

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.

Artículo 63

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en [] el artículo 46, apartado 4, [] y el artículo 59, apartado 11, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [OP: *insértese la fecha de entrada en vigor*].
3. La delegación de poderes mencionada en el [] artículo 46, apartado 4, [] y el artículo 59, apartado 11, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos [delegados] que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará al **Comité Transfronterizo de la Electricidad** y a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.

¹⁹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del [] artículo 46, apartado 4, [] y el artículo 59, apartado 11, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 64

Derogación

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 714/2009. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

1 bis. Todo acto de ejecución adoptado sobre la base del Reglamento n.º 714/2009 seguirá siendo aplicable más allá de la fecha de derogación del Reglamento 714/2009, hasta que sea derogado.

Artículo 65

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

Los artículos 13 y 58 bis del presente Reglamento tendrá efectos a partir del día de entrada en vigor del presente Reglamento.

A efectos de la aplicación del artículo 13, el artículo 14 del presente Reglamento tendrá efectos a partir del día de entrada en vigor del presente Reglamento.

A efectos de la revisión del presente Reglamento a más tardar a finales de 2030, la Comisión presentará, cuando proceda, una propuesta.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente/La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente/La Presidenta